

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y**

**SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACCIÓN DE AMPARO
POR DESPIDO ARBITRARIO EN EL EXPEDIENTE N°
00083-2013-0-2601-JM-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TUMBES – TUMBES. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

BACH. ALEX JAVIER PISCOYA VALDERA

ASESOR

MGTR. LEODAN NUÑEZ PASAPERA

TUMBES –PERU

2018

JURADO EVALUADOR

MGTR. CARLOS CESAR CUEVA ALCÁNTARA
Presidente

MGTR. MARÍA VIOLETA LAMA VILLASECA
Secretaria

MGTR. JOSE DANIEL MONTANO AMADOR
Miembro

MGTR. LEODAN NUÑEZ PASAPERA
Asesor

AGRADECIMIENTO

A mi hermosa esposa y a mis preciosos hijos, por ser mi motor y mi motivo; quienes con su amor incondicional me impulsan a seguir adelante.

Alex Javier Piscoya Valdera

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado a todos los que creen en sus sueños y luchan por hacerlos realidad, que al igual que yo, nunca abandonaron sus convicciones y culminan lo que empiezan, porque creyeron en ellos mismos y actuaron con fé en Dios.

Alex Javier Piscoya Valdera

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00083-2013-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta y de la sentencia de segunda instancia fueron de rango: muy alta y muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: amparo, calidad, constitucional, motivación y sentencia

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the constitutional process of amparo action according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00083-2013-0-2601-JM- CI-01, from the Judicial District of Tumbes - Tumbes.2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory, considerative and resolutive part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high and of the judgment of second instance were of rank: very high and very high and high It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: amparo, quality, constitutional, motivation and sentence

INDICE GENERAL

Contenido

JURADO EVALUADOR.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vi
INDICE GENERAL	vii
ÍNDICE DE CUADROS.....	xii
I. INTRODUCCIÓN	13
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	21
2.1 ANTECEDENTES.....	21
2.2. BASES TEORICAS.....	23
2.2.1 Desarrollo de instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.	23
2.2.1.1. La Acción.....	23
2.2.1.1.1. Definición.....	23
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	24
2.2.1.1.3. Materialización del Derecho de Acción.	24
2.2.1.1.4. Alcance.....	24
2.2.1.2. La jurisdicción.....	25
2.2.1.2.1. Definiciones	25
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	26
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	27
2.2.1.2.3.1. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.	27

2.2.1.2.3.2. El Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.	28
2.2.1.2.3.3. El Principio de Unidad y Exclusividad.	28
2.2.1.2.3.4. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.	29
2.2.1.2.3.5. El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.	29
2.2.1.2.3.6. El Principio de la Pluralidad de la Instancia.	30
2.2.1.3. La competencia	30
2.2.1.3.1. Concepto	30
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.	31
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso constitucional de amparo.	31
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.	32
2.2.1.4. La Pretensión.	32
2.2.1.4.1. Concepto	32
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones.	33
2.2.1.4.3. Regulación	33
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.	34
2.2.1.5.2. Funciones del proceso	35
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.	35
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso.	35
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.	36
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	36
2.2.1.5.4.1. Concepto	36
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso.	37
2.2.1.5.4.2.1. Emplazamiento válido.	37
2.2.1.5.4.2.2. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.	37
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.	38
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.	38

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.....	38
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso	38
2.2.1.6. El proceso constitucional	39
2.2.1.6.1. Concepto	39
2.2.1.6.2. Fines del proceso constitucional	39
2.2.1.6.3. Principios procesales conectados con el proceso constitucional.....	40
2.2.1.6.4. Etapas del proceso constitucional	41
2.2.1.6.5. Clases de Procesos Constitucionales.....	41
2.2.1.7. El proceso de amparo	41
2.2.1.7.1. Concepto	41
2.2.1.7.2. Regulación en la legislación procesal constitucional.....	43
2.2.1.7.3. Características	43
2.2.1.7.4. Finalidad.....	44
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso.....	44
2.2.1.8.1. El Juez.	44
2.2.1.8.2. La parte procesal.	45
2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda.	45
2.2.1.9.1. La demanda.	45
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.....	46
2.2.1.10. La Prueba	46
2.2.1.10.1. En sentido común.....	46
2.2.1.10.2. En sentido jurídico.	47
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.	47
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.	47
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.....	48
2.2.1.10.6. El principio de la carga de la prueba.	49
2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	49

2.2.1.10.7.1. Documentos	49
2.2.1.11. La Sentencia.....	50
2.2.1.11.1 Conceptos.....	50
2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	51
2.2.1.11.3. La sentencia: estructura y contenido.	51
2.2.1.11.3.1. La sentencia en el ámbito normativo.....	51
2.2.1.11.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.	52
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia.	52
2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.	53
2.2.1.11.4.2. La obligación de motivar.	53
2.2.1.13. Los medios impugnatorios	54
2.2.1.13.1. Conceptos.....	54
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios probatorios	54
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	55
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	56
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	56
2.2.2.1. El Proceso de Amparo.....	56
2.2.2.1.1. Regulación del proceso de amparo.....	56
2.2.2.1.2. Principios complementarios aplicables al proceso de amparo	57
2.2.2.1.2.1. Fundamentos normativos	57
2.2.2.1.3. Principios procesales aplicables al amparo supletoriamente.....	57
2.2.2.1.4. Disposiciones generales aplicables al proceso de amparo	59
2.2.2.1.5. Clases de Procesos de amparo.....	59
2.2.2.1.5.1. El amparo contra resoluciones judiciales	59
2.2.2.1.5.2. El amparo contra normas legales	59
2.2.2.1.5.4. El amparo laboral	60

2.2.2.1.6. Procedencia del amparo	61
2.2.2.1.7. El Ministerio Público en el proceso de Acción de Amparo	61
2.2.2.1.7.1. Facultades del Ministerio Público en caso de una Acción de Amparo	62
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	63
III. METODOLOGIA	65
3.1. Tipo y nivel de la investigación	65
3.2. Diseño de la investigación	68
3.3. Unidad de análisis	69
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	71
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	73
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	74
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	77
3.8. Principios éticos	79
IV. RESULTADOS	81
4.1. Resultados (ver anexo 06).....	81
4.2. Análisis de resultados.....	85
V. CONCLUSIONES	90
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	93
ANEXO 01.....	101
ANEXO 02.....	132
ANEXO 03.....	139
ANEXO 04.....	149
ANEXO 05.....	161
ANEXO 06.....	162

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	161
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	120
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	190
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	193
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	200
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	210
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	214
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	216

I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación, se concentra en determinar la calidad de las sentencias como parte aplicativa de la justicia, por ende, es necesario considerar el acceso a la justicia, el mismo que es un Derecho Humano fundamental, por lo tanto es universal y de todos los ciudadanos y no sólo de los grupos vulnerables.

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal

La noción del acceso a la justicia se sostiene sobre pilares institucionales y humanos indispensables para su reconocimiento efectivo. En primer lugar, las pautas y exigencias internacionales y nacionales requieren de individuos que actúen como artífices cotidianos de los principios y directrices fundamentales del sistema de derechos humanos. En segundo término, es necesario garantizar que el proceso articulado en virtud del acceso a la justicia, responda a las exigencias debidas del orden regional de los derechos humanos.

En el contexto Internacional

En América Latina el problema radica en asuntos e perfil normativo, social, económico y político; destacan entre ellos: la tendencia a reproducir modelos

foráneos, con corta referencia de sus condiciones sociales y económicas, escasez de coordinación entre las instituciones reguladoras; crecimiento rápido de la población y gran demanda de disolución de conflictos; rigor en la represión de la criminalidad e incumplimiento del Principio de la Independencia Judicial; los cuales imposibilitan abordar a la administración de justicia. (Rico, 2014, p. 130)

En Venezuela se observó que en su administración de justicia se ha caracterizado tradicionalmente por las múltiples irregularidades que se han originado desde retardos procesales hasta una serie de corrupción y tráfico de influencias lo que han conllevado a modificar sentencias judiciales para beneficios de una de las partes vinculadas a procesos de investigación, transgrediendo de esta manera el Estado de Derecho que debe privar en todo sistema democrático dentro de un país. (Guillermo, 2015, p. 142)

En China expresa que el malestar que padece la justicia china es la ausencia y falta de independencia de su sistema judicial, pese a una serie de intentos para racionalizar el sistema legal chino. Su insuficiencia de independencia se manifiesta en las distintas etapas de la carrera judicial. La carencia de independencia se refleja de tal manera en una corrupción importante, que las autoridades chinas son conscientes de esta problemática. (Garot, 2013, p. 211)

En relaciona el Perú

En el Perú hace una reflexión ya que pone de manifiesto que todos los jueces tienen

que tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos, como lo establece la Constitución Política del Perú, con estas expresiones hace referencia a que la problemática de la administración de justicia se basa en la carga procesal y nadie hace nada para disminuirla, pone de manifiesto que si esto sigue igual, los juzgados no podrán impartir justicia y no se podrá llegar a una adecuada tutela de derechos. (Martel, 2016, p. 87)

En los últimos años, lamentablemente, el poder judicial, aparece en las encuestas, como una de las instituciones más defectuosas del Estado Peruano, ello, debido a la pésima actuación de los jueces al momento de administrar justicia. Por tanto, es urgente el pensar en cómo remediar tal situación, pues de lo contrario, el descontento social puede llevarnos a crear conflictos entre la sociedad y el poder judicial. (Abanto, 2014, p. 40)

Al respecto, en la actualidad con la llegada de Resultados de búsqueda como presidente de poder Judicial, se han propuesto hacer cambios sustanciales, entre ellos la modernización, la depuración de malos operadores del derecho y aliviar la carga procesal, de esta manera se han establecido objetivos puntuales con la finalidad de que se respete la separación de poderes, así mismo se apunta a recuperar la confiabilidad de este poder ya que en la actualidad nadie cree en el órgano de justicias. (Duberlí, 2013, p. 97)

Deustua y Súmar (2013) “la administración de justicia requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios

de manera efectiva y rápida, y recuperar el prestigio de los jueces y de la Institución” (p. 78).

En ámbito Local

Dentro de nuestra Provincia de Tumbes los órganos jurisdiccionales competentes en la actualidad no prestan las suficientes garantías al momento que emiten sus fallos finales debido a la carencia de motivación que existe en las resoluciones judiciales y al recurso de derecho al proceso impugnatorio de instancia.

La problemática que hoy atraviesa el Distrito Judicial de Tumbes, es el desinterés que se muestra por parte de los administrados que pertenecen a las aéreas administrativas alegan que hay mucha carga procesal, y esto se debe a la falta recursos humanos que tiene este distrito, es por ello que debido a esta carga procesal y carencia de personal los procesos exceden los plazos estipulados y establecidos en la normatividad para su satisfactoria culminación.

Desde otro punto de vista ,la perspectiva del Colegio de Abogados de nuestro distrito judicial, entre sus funciones también se les atribuye actividades que se encuentran orientadas a evaluar la actividades jurisdiccionales, denominados referéndums, ello es con motivo de poder calificar la conducta e idoneidad de nuestros fiscales y jueces con harás de mejorar la constante remoción e incorporación de magistrados; esto con la finalidad que nos ayuda a observar y nos dan cuenta sobre resultados que algunos magistrados no alcanzan en esta consulta por motivo que incumplen con las actividades y funciones que se les atribuye, de igual manera esta consulta también

nos da a conocer que también existen magistrados que cumplen con sus funciones y emiten fallos dentro de los plazos establecidos por la norma dentro del distrito judicial de Tumbes , hay que tener en cuenta que estas evaluaciones se determinan mediante votaciones que al final de todo un proceso se publican los resultados y son publicados dentro de la página web del mismo colegio , para que así todos los conocedores del derecho que son los abogados tengan conocimiento que jueces y fiscales cumplen con los deberes que se les atribuye y quienes no cumplen; sin embargo este tipo de consulta nos ayuda a difundir e incentivar la cultura a los abogados y litigantes esto con la única finalidad de que sirva como una herramienta efectiva a mejorar nuestro servicio de justicia en nuestro distrito judicial de Tumbes.

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por lo que considero, seleccione el expediente judicial N° 00083-2013-0-2601-JM-CI-01 perteneciente a la Provincia de Tumbes del Distrito Judicial de Tumbes que estipula el proceso de amparo; donde se visualizó que la primera instancia se declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por la demandante ABC, contra la DRET, UGEL, MINEDU y GRT; Asimismo, en la sentencia de segunda instancia resuelve en confirmar la sentencia emitida en primera instancia en todos sus extremos.

Por tal razón, se planteó el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Amparo siguiendo lo establecido en la dogmática, y las casaciones recientes, así mismo si los operadores del derecho están tomando en cuenta los plenos Casatorio que establecen los lineamientos y parámetros para que al momento de emitir una sentencia sea de acuerdo a derecho en el expediente N° 00083-2013-0-2601-JM-CI-01 del distrito Judicial de Tumbes. 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar de qué manera los operadores que administran justicia, están considerando los lineamientos jurisprudenciales, Casatorio y plenos respecto Acción de Amparo y de qué manera influyen en la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia recaídas en expediente N° 00083-2013-0-2601-JM-CI-01 del distrito judicial de Tumbes - Tumbes 2018.

Para lograr el presente objetivos se tomará en cuenta

Referente la sentencia de primera instancia

Establecer la naturaleza jurídica de parte expositiva, con énfasis en la introducción y postura de las partes.

Establecer la calidad de parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

Establecer la naturaleza jurídica al momento de motivar el juez la sentencia en la parte resolutive y de qué manera aplico el principio de congruencia y si la decisión fue dada con imparcialidad y objetividad.

Referente la sentencia de segunda instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive, con énfasis al principio de congruencia y la descripción de la decisión.

En un mundo globalizado, y cada vez más interdependiente, que obliga a las naciones y sus actores, en todos los ámbitos, a mantenerse en un alto nivel

competitivo y de respuesta, es necesaria la investigación que nos faciliten resultados sobre la aplicación de nuestras normas en los procesos que se administran ante nuestra justicia local.

Esta investigación será necesaria para los responsables de la administración de justicia en nuestro país, ya que, de los resultados y conclusiones emanadas de las sentencias estudiadas, se permitirá identificar las fortalezas y debilidades de la función jurisdiccional en un caso concreto.

Asimismo, la presente investigación se justifica en investigar, si en ella se ha desarrollado el debido proceso, o si existe vacío en el ordenamiento jurídico, el mismo que fortalecerá el conocimiento de los alumnos que tengan acceso en un futuro a esta investigación, y les pueda servir de precedente.

Finalmente, cabe resaltar que este trabajo de investigación se ha tomado como modelo para poder investigar la calidad de las sentencias y resoluciones con algunas prohibiciones de ley, estipulada en el inciso 20 del Art. 139° de la Constitución Política del Perú.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1 ANTECEDENTES

González (2016) investigo: La fundamentación de las sentencias y la *sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador. (p. 214)

En Madrid investigo: Dentro del marco de los principios fundamentales del procedimiento es imprescindible que los jueces expliquen y fundamenten las tomas de sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso procesal; así se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra una sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que

condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican. (Echandía, 2014, p. 111)

Mixan (2015) investigo que: en cuanto al contenido esencial del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones, el tribunal constitucional con motivo de la sentencia recaída en el Exp.4348-2005-AA/TC caso Gómez Macahuach, en el fundamento jurídico segundo ha precisado que el contenido esencial no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia procesal entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. (p. 45)

Refiere Pereira (2013) en Santiago investigo: que es un imperativo constitucional del ejercicio de la jurisdicción el que las resoluciones sean fundadas. Por ello es una de las manifestaciones del debido proceso y agrega que la fundamentación de las sentencias en la legalidad positiva vigente o subsidiariamente, en el espíritu general de la legislación o en la equidad natural. En la cual se encuentra tipificada en el Art.

10 inciso 2º del COT y los Arts. 160, 170 y 785 del CPC, reglamentados en el Auto Acordado dictado por la Corte Suprema el 30 de septiembre de 1920. (p. 120)

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1 Desarrollo de instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. La Acción.

2.2.1.1.1. Definición.

Según Rodríguez (2016) precisa que la acción:

Es el mecanismo procesal para accionar a través de la interposición de la demanda. La acción, tiene consistencia abstracta, y además efímera. La acción desaparece al haber cumplido con su finalidad cuando se admite la demanda. La acción procesal, en suma, es el medio para hacer que los órganos jurisdiccionales entren en funcionamiento. (p. 15)

Por su parte Molina (2015) define la acción como:

El poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales del Estado, a fin de obtener la solución de un conflicto de intereses o el castigo de los hechos punibles. Consiste en un derecho subjetivo público frente al Estado que tienen los habitantes de la Republica. (p. 100)

En la normatividad:

Según Cajas (2015) tenemos que:

El Código Procesal Civil, está prevista en Art. 2º. Ejercicio y alcances: Por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela

jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica. Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción. (p. 555)

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.

En palabras de Águila (2013), la acción evidencia las siguientes características:

- ✓ La acción es un derecho subjetivo que genera obligación.
- ✓ La acción es de carácter público
- ✓ La acción es autónoma.
- ✓ La acción tiene por objeto que se realice el proceso.

2.2.1.1.3. Materialización del Derecho de Acción.

Para Fuentes (2012) el derecho de acción es:

La declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad, se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo. (p. 115)

2.2.1.1.4. Alcance

En opinión de García (2014) se tiene que:

En el art. 2 del Título I - Sección Primera del Título Preliminar del Código procesal Civil señala: Que, por el derecho de acción todo sujeto en ejercicio

de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica. Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción. (p. 270)

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

Por otro punto, se encuentra regulada en el artículo 138° primer párrafo de la Constitución Política del Estado donde dice: “la potestad de disponer justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes” (Jurista Editores, 2016)

Palomino citado por Acha (2016) nos señala que “la Jurisdicción proviene del latín *Jurisdictio*, que significa disponer justicia al derecho; la Jurisdicción, es el dominio que emana de la soberanía de un Estado, al igual que se ostenta del mando del pueblo” (pág. 11).

A su vez Martel (2015) menciona que:

El vocablo jurisdicción tiene diversas acepciones en la expresión jurídico. En américa latina tiene, por lo menos cuatro acepciones: como sinónimo de espacio territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de facultades o potestad de ciertas entidades del poder público; en sentido lato es aquella soberanía de

distribuir justicia.

Por su parte Calamandrei (citado por Águila ,2013) sostiene al respecto:

La palabra jurisdicción proviene de la palabra latina “ius decere”, cuyo significado es “Declarar el Derecho”, cuyo ejercicio se dirige primeramente en hacer prácticamente operativa la ley, es decir conseguir el respeto y obediencia de voluntad del Estado manifestada en la ley. Podemos puntualizarla como el poder-deber que ejecuta el Estado haciendo uso de los Órganos jurisdiccionales, persiguiendo por medio del derecho dar solución a un conflicto de intereses, despejar una incertidumbre jurídica e incluso aplicar sanciones cuando se hubiesen quebrantado prohibiciones o vulnerado exigencias u obligaciones. Constituye a nuestro entender como un poder-deber del Estado, teniendo siempre presente que, si bien, por la función jurisdiccional, le asiste el poder de administrar justicia, como contraparte tiene la obligación de acoger el derecho de todo individuo que concurre ante él para solicitar el amparo de su pretensión. (p. 35)

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

González Linarez (2014) realiza la siguiente puntualización:

- **Notio:** Es el poder jurídico del juez para asumir conocimiento del caso concreto y formar convicción, sobre los hechos y los medios probatorios actuado, que le produzcan invariablemente la verdad como el resultado de su labor jurisdiccional

- **Vocatio:** Potestad que tiene el Juez, en el ejercicio de la jurisdicción para convocar a las partes o llamarlas al proceso, ligándolas a la actividad procesal, sometiéndolas jurídicamente a sus consecuencias.
- **Coertio:** constituye aquel poder jurídico para disponer de la fuerza y lograr el cumplimiento de las diligencias establecidas durante el desarrollo del proceso.
- **Judicium:** Es el poder de dictar sentencia definitiva que defina o decida el conflicto de intereses.
- **Ejecutio:** Poder Jurisdiccional de recurrir a la fuerza para el cumplimiento de la sentencia definitiva. (pp. 177-178)

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

2.2.1.2.3.1. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida al procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (Castro, 2015, p. 180)

Señala Solís (2014) que “ningún justiciable puede ser apartada o apartase de la jurisdicción que le corresponde y que se ha determinado previamente por ley. (Constitución, art. 139 párrafos 3ro)”. (p. 33)

La observancia del debido proceso legal es una garantía reconocida a nivel

supranacional. En efecto tanto la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, como el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, así como la “Declaración de los Derechos Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre”; y la “Convención Americana sobre los Derechos Humanos”, la contemplan de manera explícita. (Bautista, 2006, p. 358).

2.2.1.2.3.2. El Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

La publicidad del proceso, salvo disposición contraria de la ley son aquellos procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos. (Ticona, 2014, p. 260)

Prevista en el Art. 139 Inc. 4 de la Constitución Política del Estado: “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos”

2.2.1.2.3.3. El Principio de Unidad y Exclusividad.

“La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.” (Inciso 1° Art. 139° de la Constitución Política).

Idrogo (2015) indica que:

El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños, otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que hade aplicarse encada caso. (p. 290)

2.2.1.2.3.4. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Guerra (2015) sostiene que:

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es un derecho expresamente recogido en el artículo 139º inciso 3 de la Carta Magna, su contenido esencial está delimitado en tres aspectos; cuando se citan las normas sin efectuar juicio alguno de subsunción o análisis; cuando el juez no se pronuncia respecto de las pretensiones de las partes. (p. 301)

2.2.1.2.3.5. El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Según Fernández (2014) lo define como:

Es un derecho fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte fundamental del debido proceso. Por éste principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de ésta manera quedará garantizado el derecho de defensa. (p. 45)

2.2.1.2.3.6. El Principio de la Pluralidad de la Instancia.

A decir de Garcia (2015)

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado. (p. 202)

Según refiere Cajas (2014) tenemos que

La independencia del Juez no sólo hay que protegerla del Poder Ejecutivo sino, también, de las cuestiones que se dan en el interior del mismo Poder Judicial, es decir, debe garantizarse al interior de la estructura misma de la cual el juez forma parte, e incluso respecto de los tribunales orgánicamente superiores, a lo cual se denomina: independencia funcional. (p. 30)

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Concepto

“La competencia es la capacidad o aptitud para ejecutar la función jurisdiccional en determinados conflictos. La competencia fija los límites de la jurisdicción, se considera como un poder restringido o limitado según diversos criterios” (Grados, 2015, p. 37).

“Significa porción donde el Juez ejerce su jurisdicción. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso, o la dirección de una etapa procesal del mismo (investigación preparatoria e intermedia o

juzgamiento)”. (Rodríguez, 2016, p. 290)

Gonzáles (2014) expone lo siguiente:

En pocas palabras: La competencia es la aptitud o capacidad del juez para ejercer la función jurisdiccional en un determinado caso concreto, Constituye uno de los presupuestos procesales esenciales que le dan validez al proceso, la disimilitud de la competencia frente a la jurisdicción está básicamente en el caso concreto, tanto que se dice que la competencia es la medida de la jurisdicción o que la competencia es el contenido de la jurisdicción. (p. 374)

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (L.O. P. J., art. 53).

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Las disposiciones que regulan la competencia se hallan en normas de carácter procesal y en las que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Siendo su principio rector: el Principio de Legalidad, la regulación en razón de la competencia se ubica en el Art. 6° del Código Procesal Civil, en el cual está prevee que la competencia sólo puede ser establecida por la ley.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso constitucional de amparo.

En el expediente bajo estudio, según lo establece el artículo IV del Código

Procesal Constitucional el mismo que señala que; los Procesos Constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente Código.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

En el presente caso materia de estudio, consideramos que la competencia está determinada por razón de la materia, de acuerdo a la naturaleza y complejidad de la pretensión demandada, considerando el Juez atendible su tramitación vía proceso de Amparo, de acuerdo a lo establecido en el Art. 66° del Código Procesal Constitucional; en este sentido, por tratarse de un Proceso de Amparo, su trámite es de competencia de un Juzgado Civil

2.2.1.4. La Pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

Por su parte Ranilla (2015), sostiene que la pretensión procesal:

Es la pretensión material con relevancia jurídica formalizada por el actor ante un órgano jurisdiccional, generalmente dirigido a un tercero emplazado, en la que se precisa una petición, fundamentada, destinada a obtener un pronunciamiento favorable respecto a la satisfacción o atención en uno o más bienes o la imposición de una sanción. (p. 199)

También se dice que es “el derecho a exigir de otra persona un acto o una omisión, este derecho puede nacer del poder dimanante de un derecho absoluto o de uno relativo. Se dirige a una acción u omisión” (Casado, 2014, p. 200).

“La pretensión es aquello que se persigue o se busca frente a la Administración o frente a un adversario, es lo que se busca que sea declarado por la Administración con respecto de determinada relación jurídica de Derecho público”. (Uladech, 2013)

2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones.

Para Ranilla (2013) se tiene que :

La acumulación se da cuando en un proceso se reúnen, refunden o se integran varias pretensiones, varios procesos o varias acciones. Las modalidades y condiciones de esos supuestos se revisan en esta parte. Atendiendo al objeto de la pretensión (acumulación objetiva). Es posible reunir dos o más pretensiones en un proceso, teniendo en cuenta el objeto: la nominación del petitorio, lo que se pide. Esta modalidad de acumulación se sub clasifica e acumulación subjetiva simple, accesoria, subsidiaria o eventual y alternativa. (p. 256)

2.2.1.4.3. Regulación

La podemos encontrar en el artículo 83° del Código Procesal Civil, cuya norma prescribe: “En un proceso puede haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva. La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente”.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio la pretensión fue: demanda de acción de amparo.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Concepto

“solo en un proceso el Estado ejerce función jurisdiccional, por ello solo tiene tal categoría el proceso judicial; allí donde no se ejerza jurisdicción no habrá proceso, sino un procedimiento, por eso hablamos de procedimiento administrativo, militar, político y particular”. (Alarcón, 2016, p. 97)

Por su parte Cabanellas (2014) afirma que:

En sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito; en la definición de algún autor la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más concreto, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de juicio cualquiera que sea su entorno. (p.113)

A su vez Osorio (2013) menciona que:

El proceso en sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza. (p. 79)

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso.

Según Couture (2013), el proceso cumple determinadas funciones que son:

- a) *Interés individual e interés social en el proceso:* El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción.
- b) *Función privada del proceso:* Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.
- c) *Función pública del proceso:* El proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la

suma de los fines individuales.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Matheaus y López (2014)

Un proceso con garantías brinda seguridad jurídica, mas no evita los pesares del rezago procesal la ineficiencia del sistema y los casos de injusticia, se requiere de la contribución activa de los sujetos del proceso, de todos los operadores del sistema de derecho en general.

La expresión “garantías constitucionales del debido proceso”, quiere decir que el Estado tiene que establecer un elemento, un contorno y/o una herramienta la que nos certifique al ser humano la protección de sus derechos esenciales, considerando así, la subsistencia del proceso en un Estado Moderno. (Oliveros, 2015, p. 290)

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Concepto

Para Romo (2016) el Debido Proceso constituye:

Una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución. (p. 250)

El debido proceso legal se sostiene en los principios de bilateralidad y contradicción;

ejercicio efectivo del derecho de defensa y garantías suficientes para la independencia e imparcialidad del juez interviniente en el conflicto. (Vargas, 2015, p. 270)

Finalmente, Ricón(2013) es un derecho fundamental que tiene toda persona mediante el cual se hace viable y factible el ejercicio de otros derechos y limita el accionar de quien tiene autoridad jurisdiccional, proveyendo la prestación bajo ciertas garantías mínimas que aseguren un juzgamiento imparcial y justo. (p. 120)

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

2.2.1.5.4.2.1. Emplazamiento válido.

Ticona, (2014) expone que: “la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa”. (p. 301)

Las partes del proceso deben ser notificadas con las formalidades que prescribe la ley a efectos de garantizar el derecho de defensa, de lo contrario deviene en nulidad los actos procesales respectivos. El juez está obligado a que este derecho se cumpla en salvaguarda del debido proceso. (Ramírez, 2015)

2.2.1.5.4.2.2. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

Referente a este derecho ninguna persona podrá ser procesada sin antes haber sido oído, por lo menos de habersele dado la oportunidad concreta y equitativa de manifestar sus motivos o argumentos para ser procesado y hacer valer sus derechos. (Palomino, 2014, p. 180)

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.

Este principio se relaciona con la valoración es la decisión de la eficacia que tiene los diversos medios probatorios, los medios de prueba son variados siendo los principales los documentos, testigos, confesión, inspección personal del tribunal, informe de peritos y presunciones. (Igartúa, 2014, p. 233)

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

Por efecto Montaner (2015) afirma Garantiza una mínima de igualdad de armas entre los litigantes, garantizándose con independencia de la situación económica del litigante le permita o no adquirir los servicios de abogado. (p. 165)

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Esta garantía del debido proceso implica la posibilidad de cuestionar o impugnar la primera resolución emitida por grado inferior dentro de instancia o estructura superior, mediante un recurso de apelación con los requisitos formales y plazos de presentación adecuados. (Ticona, 2014, p. 85)

2.2.1.6. El proceso constitucional

2.2.1.6.1. Concepto

Rodríguez (2016) (p. 90) asevera que es un conjunto de actos realizados por el miembro jurisdiccional y por las partes que terminan con una sentencia que resuelve una disputa o despeja una perplejidad constitucional.

Proceso Constitucional es la expresión usada, en la doctrina constitucional, para referirse al proceso instituido por la misma Constitución de un estado, cuya finalidad es defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales o garantías constitucionales que este texto reconoce o protege, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida. (Abad, 2015, p. 130)

Según Rioja Bermúdez (2014, p. 60) es elemental fijar algunos de sus elementos que en la práctica se constituyen en condicionantes para su existencia; es decir perfilan su identidad permitiéndose diferenciarse de los otros tipos de procesos.

Desde la perspectiva de Sagúes (2013) es aquel mecanismo que permite garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuya competencia corresponde al Tribunal Constitucional y Poder Judicial.

2.2.1.6.2. Fines del proceso constitucional

Jurista Editores (2014) indica que en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional: Son fines esenciales de los procesos constitucionales avalar la primacía de la constitución y la utilidad efectiva de los derechos constitucionales.

2.2.1.6.3. Principios procesales conectados con el proceso constitucional

Jurista Editores (2016); menciona que la legislación peruana en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, prescribe que los procesos constitucionales se dan con los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, inmediación y socialización procesales.

A. Principio de dirección judicial

Este principio se le asigna al juez un papel activo dirigiendo el proceso de modo eficaz para que este cumpla su función pública como medio utilizado por el Estado para hacer positivo el derecho objetivo y definir la paz social en justicia.

B. Principio de gratuidad en la actuación del demandante

El Estado concede gratis el auxilio jurisdiccional para aquellos litigantes que carecen de recursos económicos, indicando que todo acto procesal es gratis en un proceso constitucional buscando viabilizar el camino a la justicia.

C. Principio de economía procesal

Es aquel mediante el cual se busca evitar que por actuaciones innecesarias se pretenda dilatar el proceso o procedimiento.

D. Principio de inmediación

Se exige que haya una conexión directa entre las partes y el detractor que entre ellos exista una interacción personal e inmediata en donde el juez realiza las audiencias y

la acción de pruebas, siendo indelegables bajo ley de nulidad.

2.2.1.6.4. Etapas del proceso constitucional

Alfaro (2016) indica que existe el proceso constitucional se desarrolla a lo largo de cuatro etapas que son las siguientes:

1. Etapa Postuladora
2. Etapa Decisoria (actuación de sentencia impugnada).
3. Etapa Impugnada (apelación, recurso de agravio constitucional y queja).
4. Etapa Ejecutoria (Multa progresiva y destitución).

2.2.1.6.5. Clases de Procesos Constitucionales

- **Procesos Constitucionales de la Libertad**

Tiene por objeto inmediato defender los derechos fundamentales de la persona frente a actos, omisiones o amenazas provenientes de cualquier autoridad.

- **Procesos Constitucionales**

Tiene por objeto resguardar la regularidad funcional o el ejercicio debido de las competencias reconocidas sobre los órganos del poder como ocurre con el proceso de inconstitucionalidad, el proceso de acción popular y el proceso competencial.

2.2.1.7. El proceso de amparo

2.2.1.7.1. Concepto

“Es un proceso judicial de representación constitucional donde protege a todos los derechos constitucionales de la persona ante amenazas de violación provenientes de

una autoridad o de un particular” (Alfaro, 2016, p. 65).

Es un derecho humano que puede interponer cualquier persona para demandar ante el miembro jurisdiccional la protección o la restitución de cualquiera de sus derechos constitucionales con anomalía de la libertad corpórea, la integridad e seguridad personal, el acceso a la información pública y del derecho a la autodeterminación informativa. (Palacios, 2014, p. 312)

Es un proceso constitucional de la libertad que está reconocido por la Constitución como Garantía Constitucional, el mismo que tiene por forma la defensa de los derechos constitucionales frente a la vulneración o amenaza de éstos por cualquier autoridad, funcionario o particular con excepción de aquellos derechos que son protegidos por el habeas corpus y el habeas data. (Palacios, 2014, p. 312)

Henríquez (2001) sostiene que:

El amparo, constituye una institución procesal que tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales, exceptuando aquellos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data. Abarca un ámbito de aplicación más amplio que los demás procesos constitucionales. Por ello brinda garantía a los derechos de primera generación (civiles y políticos), de segunda generación (sociales, económicos y culturales) y de tercera generación (derechos difusos o de solidaridad). Respecto a la garantía de los derechos de segunda generación, tiene una eficacia es relativa debido a que estos son de aplicación progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestal de los Estados, que casi siempre son deficitarios. (p. 156)

2.2.1.7.2. Regulación en la legislación procesal constitucional

Jurista Editores (2016) indica que el proceso constitucional se encuentra TÍTULO III: Proceso De Amparo; Capítulo I: Derechos Protegidos: Comprende: artículos 37° al 38°; Capítulo II: Procedimiento: Comprende: artículos 39° al 60°

2.2.1.7.3. Características

Segun Palacios (2014) como derecho humano y a su vez como acción y proceso (garantía constitucional), el amparo se caracteriza por ser:

- a. Inalienable: no puede transmitirse a terceros.

- b. Irrenunciable: por tratarse de un derecho humano no puede celebrarse un acto jurídico unilateral o bilateral, por medio del cual se renuncie a la acción específica del amparo.

- c. Universal: todo ser humano tiene derecho de amparo, sin importar su nacionalidad, sexo, edad, raza, ideología, orientación sexual, capacidad civil, ni cualquier otra circunstancia.

- d. Inviolable: no se suspende ni se restringe por ningún motivo, ni siquiera bajo los estados de excepción.

- e. Eficaz: es un recurso idóneo, en el sentido que debe ser capaz de proteger los derechos constitucionales de modo efectivo. No basta un proceso con el

nombre de amparo para cumplir con la obligación de su reconocimiento como derecho humano fundamental, sino que tiene que ser un recurso que cumpla con su finalidad en todos los casos de violación o amenaza de los derechos que forman parte de su ámbito de protección. (p. 313)

2.2.1.7.4. Finalidad

El Proceso Constitucional de Amparo tiene como finalidad esencial la protección efectiva de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

2.2.1.8. Los Sujetos del proceso.

2.2.1.8.1. El Juez.

En el Diccionario del Poder Judicial (2013) Juez: (Derecho Procesal) es la persona investida de autoridad jurisdiccional, quién decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado.

García (2015) expresa que el juez es quien decide las controversias traídas a juicio, basándose para esto en valoraciones de las pruebas y todo aporte que las partes hagan al proceso; por esto mismo los jueces deben ser expertos en derecho, con costumbre jurídica y un agudo discernimiento de la ley. (p. 55)

2.2.1.8.2. La parte procesal.

Son personas capaces legalmente que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta. (Poder Judicial, 2013).

Bautista (2015) señala al respecto: la teoría general del proceso ha señalado que el concepto de parte se deriva del concepto mismo del proceso y de la propia relación procesal que todo proceso genera. (p. 42)

2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda.

2.2.1.9.1. La demanda.

Es aquella donde se materializa nuestro ánimo de pedir, de conseguir algo. Ese ánimo es amplio, como lo es la realidad jurídica; está mezclado de pasiones e intereses que no siempre son o están ajustados a derecho. (Pérez, 2016, p. 314)

Por su naturaleza, constituye un medio procesal por el cual el demandado fija su

posición frente a las pretensiones procesales propuestas por el actor y es el mecanismo mediante el cual aquél hace uso de su ineludible derecho de defensa frente a la demanda con la que se le ha emplazado. (Carrión, 2015, p. 120).

(Cajas, 2014 b, p. 240) la estructura y contenido de la demanda está regulada en el Código Procesal Civil, en el artículo 130, en cuanto a las formas, asimismo en el numeral 424 y 425.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.

Es aquella donde se materializa nuestro ánimo de pedir, de conseguir algo. Ese ánimo es amplio, como lo es la realidad jurídica; está mezclado de pasiones e intereses que no siempre son o están ajustados a derecho. (Pérez, 2016, p. 314)

Por su naturaleza, constituye un medio procesal por el cual el demandado fija su posición frente a las pretensiones procesales propuestas por el actor y es el mecanismo mediante el cual aquél hace uso de su ineludible derecho de defensa frente a la demanda con la que se le ha emplazado. (Carrión, 2015, p. 120)

Cajas (2014 b) la estructura y contenido de la demanda está regulada en el Código Procesal Civil, en el artículo 130, en cuanto a las formas, asimismo en el numeral 424 y 425. (p. 240)

2.2.1.10. La Prueba

2.2.1.10.1. En sentido común.

Para el maestro Bentham citado en Pareja (2016) refiere que:

La prueba es un hecho o conjunto de hechos que acredita la existencia o inexistencia de otros hechos, por ello si se presume un hecho como verdadero esta conclusión debe ser consecuencia del proceso de verificación de credibilidad o falsedad de otro hecho. (p. 50).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico.

De acuerdo con Osorio (2003), se denomina prueba al “conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, no importando su índole, se orienten a la demostración de veracidad o falsedad los hechos aducidos por cada una de las partes, como defensa de sus correspondientes pretensiones en un litigio” (pág. 791).

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.

“Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”. (Cajas, 2014, p. 168)

Por su parte, Rocco citado por (Hinostroza, 2014, p. 158), en relación a los medios de prueba afirma que son: medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.

Que al juzgador no le interesa los medios de prueba en su forma individual y

sustantiva, por el contrario, a la administración de justicia le interesa los medios probatorios, por lo que su contenido representa dentro de un proceso, puesto que de la actuación probatoria brindará al juez certeza respecto de las pretensiones o congruencia con las afirmaciones brindadas en el proceso. (Rodríguez, 2016 a, p. 145)

La prueba dentro del marco procesal tiene como finalidad el generar convicción en el juzgador para lograr que pueda dirimir la controversia en sentencia favorable del justiciable que propone la prueba con certeza y en congruencia con las afirmaciones pretendidas. (Rodríguez, 2016 b, p. 145)

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.

Para (Orrego, 2013, p. 221) la finalidad de los medios de prueba es sustentar los hechos controvertidos a favor de una de las partes, se busca acreditarse las afirmaciones que motivan lo pretendido en relación a los hechos fácticos del conflicto materia de proceso; esta concepción tiene concordancia con lo previsto en la Normativa Civil peruana, y esta vertiente tiene dos acepciones:

- a. La primera se materializa las regulaciones sustantivas proviene de la costumbre, bajo esta premisa, se deberán actuar todo el medio de prueba en orden de intentar disuadir el juzgador en beneficio de quien interpone determinadas pruebas, aunque algunos dicen que solo se debe probar los hechos controvertidos.

- b. La segunda se materializa cuando la regulación proviene de las normativas extranjeras, tal como lo señala el numeral 2° del artículo 411° del Código de Procesal Civil establece, el cual establece que tendrá validez los informes y otros documentos que ayuden a probar con alguna pericia para darle mayor certeza a lo constatado.

2.2.1.10.6. El principio de la carga de la prueba.

se encuentra previsto en el artículo 1698° del Ordenamiento Civil Peruano, del cual su contenido pregona que “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”. (Orrego, 2013, p. 222)

2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.7.1. Documentos

A. Definición:

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2014, p. 468): “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”.

(Cabello, 2013, p. 185) es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado.

B. Clases de Documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos

de documentos: público y privado.

Son públicos:

- El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones
- La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

Son privados:

- Aquellos que, no tienen las características del documento público.

C. Documentos actuados en el proceso

- Copia de la Resolución Sectorial N° 00390 de fecha 01 de marzo del 2002
- Resolución ministerial N° 00262-2013-ED que aprueba la directiva N° 018-2013-MINEDU/VNGP-DIGEDD
- Resolución Ejecutiva Regional N° 561-2003/GOB-REG-TUMBES-P

2.2.1.11. La Sentencia

2.2.1.11.1 Conceptos

Ortiz (2015) sostiene que como también se afirma que la sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, a cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular órdenes y prohibiciones. (p. 77)

Cajas (2014) dice que

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se

establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. (p. 25)

Según León (2015) la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p. 20).

2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

Cajas (2014) expresa que el artículo 121 del Código Procesal Civil establece:

La sentencia es comprendida como el hecho por el cual el Juez determinara el fondo de las cuestiones controvertidas en base a la valoración vinculada de los medios probatorios, sosteniendo dichos argumentos de manera entendible, tales así que los efectos trascienden en el proceso, por ello es dictada conforme a la decisión en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. (p. 201)

2.2.1.11.3. La sentencia: estructura y contenido.

2.2.1.11.3.1. La sentencia en el ámbito normativo.

A decir de Pérez (2016) tenemos la siguiente estructura:

- a) Parte expositiva.** - Contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia.

b) Parte considerativa. - En esta parte el Juez plasma el razonamiento fáctico o jurídico efectuado para resolver la controversia.

c) Parte resolutive. - En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3º párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio. (p. 230)

2.2.1.11.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.

Para Jiménez (2014) la sentencia en todas las normas glosadas, es la resolución más trascendental a cargo del juez; es más de lo que su significado etimológico, quiere decir, como expresión auténtica y personal de lo que siente el juez frente a los planteamientos, pruebas y alegatos de las partes. (p. 158)

“todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental”. (León, 2015, p. 136)

2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia.

Según el Tribunal Constitucional de Perú, (TC, 2014) respecto a este derecho a sostenido que:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a

tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. (párr. 19)

2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.

El juez, según el autor, lo que pretende es llegar a una solución justa desde las pautas del Derecho; tiene la responsabilidad de justificar la forma en la que se imponen sanciones y se resuelven las disputa. (Asís, 2016, p. 175)

Estos rasgos pueden reconducirse a tres: competencia del órgano, imparcialidad interna y externa de éste, y corrección de la regla según los cánones de la lengua en la que el Derecho se expresa. (Guzmán, 2014, p. 254)

2.2.1.11.4.2. La obligación de motivar.

Según refiere Cervantes (2014)

El ineludible requisito de la motivación impone la consignación, tras el racional juicio apreciativo de la prueba, de la declaración de hechos probados clara y precisa en la que se han de afrontar, el punto de vista fáctico, cuantas cuestiones se hallan enlazadas con las cuestiones que han de resolverse en el fallo, equivaliendo la omisión del relato histórico, a la falta de motivación al adolecer la sentencia de uno de los presupuestos necesarios para su construcción. (p.304)

2.2.1.13. Los medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Conceptos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 355° del Código Procesal Civil, mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

Son mecanismos de ley que concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente. (Valituiti, 2013, p. 25)

Constituyen todos aquellos instrumentos de los que se valen las partes con la finalidad de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal, que presuntamente contiene un vicio o error que lo afecta, el mismo que debe ser corregido por el propio órgano que lo emite o por su superior. (Rioja, 2014, p. 187)

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios probatorios

Nos habla que el fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esta forma la debida garantía al justiciable. (Ramos, 2013, p. 156)

En ese sentido podemos mencionar, que a través de dicha institución, se busca la perfección de las decisiones judiciales en atención que ante la advertencia de un error o vicio puesta en conocimiento por alguna de las partes en el proceso, sea el órgano de segundo grado o superior que logre corregir la resolución del A quo y por ende lograr que los actos del Juez sean decisiones válidas. (Priori, 2014, p. 202)

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

A. El recurso de reposición

En palabras de Castillo & Sánchez (2014) “El recurso de reposición es un recurso para que el mismo órgano y por ende, la misma instancia, reponga su decisión (la reconsidere, la revoque) por contrario imperio. Se trata entonces, de un medio no devolución, lo que constituye una excepción dentro de los recursos”. (p. 52)

B. El recurso de apelación

Por su parte Monroy (2014) señala que: “Se trata de un medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso” (p. 286).

C. El recurso de casación

Indican que la Casación es un medio de impugnación por regla general de resoluciones finales, esto es, de las que deciden el fondo del proceso dictadas en apelación y en algunos casos en única instancia a fin que el Tribunal funcionalmente encargado de su conocimiento verifique un examen de la aplicación del derecho

realizada por el por el órgano a quo o de la observancia de determinados requisitos y principios del proceso. (Castillo y Sánchez, 2014, p. 362-363)

D. El recurso de queja

Aquel recurso como el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarios, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la providencia denegatoria de la apelación, declare a ésta, por consiguiente, admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. (Devis, 2015, p. 640)

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio que se formuló fue el recurso de apelación fue interpuesta por la parte demandante, quien cuestionó varios extremos de la sentencia (Expediente N° 00083-2013-0-2601-JM-CI-01).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. El Proceso de Amparo

Salinas (2014) sostiene que el amparo tiene por objeto resguardar los derechos constitucionales y sus derechos conexos y al acceso a la información pública y la autonomía informativa (protegida por el Hábeas Corpus, el Hábeas Data). (p.13)

2.2.2.1.1. Regulación del proceso de amparo

Se encuentra regulada en el código procesal constitucional, Ley N° 28237

cuyo contenido evidencia disposiciones generales y específicas.

2.2.2.1.2. Principios complementarios aplicables al proceso de amparo

2.2.2.1.2.1. Fundamentos normativos

Los procesos constitucionales también le son aplicables otros principios por ejemplo las aplicables al procesal civil, laboral, y otros compatibles, esto en virtud, de lo dispuesto en el artículo IX del Código Procesal Constitucional, siempre y cuando estos no contravengan los fines del proceso constitucional.

2.2.2.1.3. Principios procesales aplicables al amparo supletoriamente

Ampliando, los alcances de los principios constitucionales, según (Avalos, 2013) p. 214), se puede acotar:

- *La Dirección del Proceso.* - De acuerdo a este principio la obligación de todo administrador de justicia para dirigir el proceso y ordenar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos o para la exactitud del fallo, sin que tenga que suplir a las partes en lo que respecta a la probanza de los hechos invocados u otras obligaciones personales,
- *El principio de gratuidad.* - Para entender los alcances de este principio recogido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, su lectura debe ser efectuada conjuntamente con la Quinta Disposición Final de dicha norma adjetiva, que establece que los procesos constitucionales se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales,
- *El principio de economía procesal.* - Este principio informa que el magistrado que conoce del proceso debe dirigirlo tratando de reducir al máximo los actos procesales, sin que ello afecte la naturaleza imperativa de aquellos actos que

sí deban realizarse. Se trata, entonces, de que la actividad procesal se desarrolle con la mayor economía de trabajo y de costo posibles,

- *El principio de inmediación.* - Sobre el principio de inmediación, debemos señalar que es aquel que concibe al proceso como un escenario en donde resulta imprescindible, en un primer momento, que el Juez y las partes mantengan una estrecha vinculación, un contacto directo y personal, en lo concerniente al proceso,
- *El principio de socialización.* - En el marco del proceso de amparo laboral, este principio se erige como fundamental en el entendido que siempre una disputa entre trabajadores y empleadores supondrá que los primeros son la parte débil, mientras que los segundos la parte fuerte,
- *El principio de elasticidad.* - El principio de elasticidad implica si bien es cierto que las formalidades previstas en la norma adjetiva son de obligatorio cumplimiento, no es menos cierto que el juez está en aptitud de adecuar la exigencia de cumplir con estos requisitos formales a dos objetivos más trascendentes: la solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; y la paz social en justicia, es decir los fines del proceso,
- *Principio favor processum o pro actione.* - Este principio es muy utilizado en sede constitucional, por ello el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ocasiones, que supone “la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho de obtener una resolución válida sobre el fondo. (p. 214),

2.2.2.1.4. Disposiciones generales aplicables al proceso de amparo

Los procesos constitucionales regulados en el ordenamiento jurídico peruano se encuentran establecidos de forma general en el Título I del Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237).

2.2.2.1.5. Clases de Procesos de amparo

2.2.2.1.5.1. El amparo contra resoluciones judiciales

El proceso de amparo regulado por el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución del Perú señala que “procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución”.

Con la finalidad de entender cuando nos encontramos frente a un proceso regular y así saber cuándo ha de proceder el proceso de amparo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre los procesos regulares. Así el TC indica que no procede cuestionar una resolución judicial si esta ha sido emanada de un proceso regular. (Salinas, 2014, p. 186)

2.2.2.1.5.2. El amparo contra normas legales

Respecto Neira (2013 b) nos dice que las normas auto aplicativas, procede el amparo sin requerir acto posterior o de reglamentación, generan eficacia plena en el mismo momento en que entra en vigencia; mientras que las normas hetero aplicativas requieren de un acto posterior a su dación. (p. 118)

Abad (2013) señala:

El artículo 3 del Código Procesal Constitucional prevé la posibilidad de acudir al proceso de amparo contra normas legales “auto aplicativas” para obtener su inaplicación al caso concreto. (p. 102)

2.2.2.1.5.3. El amparo pensionario

Es uno de los mecanismos legales para tutelar el derecho a la pensión, no siendo éste el único medio, pues existen procesos ordinarios como los laborales o contencioso administrativo. (Salinas, 2014 a, p. 74)

Para la protección del derecho a la pensión, se tiene la posibilidad de acudir a dos vías, ante la negativa de la Administración previsional de reconocer el derecho a una pensión de jubilación: la del proceso contencioso administrativo y la del proceso de amparo. (Salinas, 2014 b, p. 74).

2.2.2.1.5.4. El amparo laboral

Es el derecho al trabajo consagrado en la Constitución, puede ser tutelado a través del proceso constitucional de amparo; sin embargo el Tribunal Constitucional ha determinado en reiterada jurisprudencia que existen determinados casos en los que procede el amparo como medio de tutela del derecho al trabajo.

Antes de la entrada en vigencia del código procesal constitucional (Ley N° 28137) se trataba al proceso de amparo en materia laboral con un carácter electivo; es decir que el afectado decidía si acudía a la ruta contenciosa administrativa o proceso de

amparo. (Salinas, 2014 c, p. 76)

2.2.2.1.6. Procedencia del amparo

Del mismo modo, este cuerpo normativo prescribe en su artículo 5° las causales de improcedencia de los procesos constitucionales, encontrándose entre ellas:

1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado
2. Existan vías igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo el Hábeas Corpus
3. El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional
4. A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable;
5. Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o hay litispendencia
6. Se cuestionen las resoluciones firmes del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución o ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado
7. Se cuestionen las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, salvo cuando n sean de naturaleza jurisdiccional o cuando siendo jurisdiccionales violen la tutela procesal efectiva.

2.2.2.1.7. El Ministerio Público en el proceso de Acción de Amparo

Es un proceso judicial de carácter constitucional que tiene como finalidad proteger

todos los derechos constitucionales de la persona con excepción de los que protegen el Hábeas Corpus, la Acción de Hábeas data y la Acción de Cumplimiento ante violaciones o amenazas de violación provenientes de una autoridad o de un particular. (Silaverry, 2014, p. 325)

2.2.2.1.7.1. Facultades del Ministerio Público en caso de una Acción de Amparo

En la actuación del Ministerio Público en materia penal se destaca su intervención en la fase de investigación preliminar o policial, de la cual es su titular, bajo la denominada conducción de la investigación. La investigación preliminar del delito constituye una de las fases más importantes del proceso y el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a distintos momentos y cuestiones de orden procesal. Así, tenemos que en el caso. (Cantuarias, 2014, p. 345)

La Constitución establece en el artículo 159, inciso 1, que corresponde al Ministerio Público la misión de promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; asimismo, el inciso 5 del mismo artículo encarga al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otra cosa, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Sanción aplicada a una persona, prohibiéndole el ejercicio de su profesión, oficio, funciones o cargo, así como el de determinados derechos. (Diccionario Jurídico del PJ, 2016)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Constante en una expresión matemática que determina y restringe el comportamiento de las variables. En general factor que determina el comportamiento de un conjunto de variables y términos del cual pueden expresarse. (Diccionario Jurídico Virtual DR leyes, 2016).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Variable. Es un conjunto cuyos elementos son los datos, todos los cuales tienen en común una característica, propiedad o atributo que los hace pertenecer al dominio de esa variable. En estadísticas se define como un símbolo de un conjunto determinado de datos que puede tomar un valor cualquiera de entre ellos (Metodología integral innovadora para planes y tesis, 1era edición, 2011).

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los

resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias);

pero, la variable en estudio fue diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y

análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología).

Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes -Tumbes. Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 00083-2013-0-2601-JM-CI-01 tramitado en el proceso de Acción de Amparo; perteneciente al Juzgado Mixto de Tumbes, situado en la localidad de Tumbes; comprendido en el Distrito Judicial de Tumbes. 2018

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les

asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado

rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo **(anexo 3)**, éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de

cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)*.

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e

interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los

demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Amparo, en el expediente N° 00083-2013-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes. 2018

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00083-2013-0-2601-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes.2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00083-2013-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes.2018
E S P E C I F I C O	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y

las partes?	la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el

principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados (ver anexo 06)

El cuadro 1.- revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad. Mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

El cuadro 2.- revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; la claridad; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas

a respetar los derechos fundamentales; la claridad; razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

El cuadro 4.- revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy Baja. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy Baja y muy Baja, respectivamente: En la introducción, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización de las partes, aspectos del proceso, y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes no se encontró ninguno de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad.

El cuadro 5.- revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones

evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y la claridad.

El cuadro 6.- revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy baja y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, no se encontró ninguno de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

El cuadro 7.- revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Acción

de Amparo por despido incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00083-2013-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: m alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta; respectivamente.

El cuadro 8.- revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Acción de Amparo por despido incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00083-2013-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy Baja, muy alta y mediana, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy Baja y muy Baja; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy baja y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, en el expediente N° 00083-2013-0-2601-JM-CI-01 sobre Acción de Amparo; la sentencia de primera instancia perteneciente al Juzgado Mixto Permanente del Distrito Judicial de Tumbes se ubicó en el rango de muy alta calidad; así como la sentencia de segunda instancia perteneciente a la primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes se ubicó en el rango de muy alta, lo que se puede observar en los Cuadros N°7 y 8, respectivamente.

Respecto a la sentencia de primera instancia

En base a estos hallazgos se puede afirmar

1.1. La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y alto, respectivamente (Cuadro 1)

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se

hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Pasando analizar la sentencia de primera instancia en su parte expositiva cabe mencionar: que es la primera parte de toda sentencia, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo.

1.2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos:

las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

1.3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente (Cuadro 3)

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una

obligación) y la claridad. Mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

2.1. La calidad de su parte expositiva. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización de las partes; aspectos del proceso, y la claridad.

Asimismo en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

2.2. La calidad de su parte expositiva fue de rango Baja. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy Baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: el asunto, el encabezamiento; la individualización de las partes, aspectos del proceso, y

la claridad.

Asimismo en la postura de las partes, no se encontró ninguno de los 5 parámetros: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad.

2.3. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

V. CONCLUSIONES

La calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Acción de Amparo, en el expediente N° 00083-2013-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes, de la ciudad de Tumbes fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, en conformidad a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con “énfasis en la introducción y la postura de las partes”, fue de rango alta (Cuadro 1). “La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad”. Mientras que 1: “los aspectos del proceso”, no se encontró.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con “énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho”, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En primer lugar, “la calidad de motivación de los hechos” fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad”.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

Para comenzar, “la calidad de la aplicación del principio de congruencia” fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad”; mientras que 1: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”, no se encontró.

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con “énfasis en la introducción y la postura de las partes”, fue de rango mediana (Cuadro 4). En cuanto a la “calidad de la introducción” fue de rango muy Bajo; porque en su contenido no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: “el asunto, el encabezamiento; la individualización de las partes, aspectos del proceso, y la claridad”.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la “motivación de los hechos y la motivación del derecho” fue de rango muy alta (Cuadro 5). En cuanto a la “calidad de la motivación de los hechos” fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta;

las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad”.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con “énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión”, fue de rango mediana (Cuadro

6). Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy baja; porque no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acosta, M. (2015). Revista de Derecho, No 34. Colombia, investigo: “Simulación de actos jurídicos: Teoría, acción y los efectos de su declaración”, recuperado de <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/rt/printerFriendly/922/4252>

Águila Grados. G (2014). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edición). Lima: Editorial San Marcos.

Abad, S. y Morales, J. (2015). El derecho de acceso a la información pública - Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2014). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Alzamora, M. (2014), Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Bacre A. (2013). Teoría General del Proceso. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Bautista, P. (2014). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

Bidart Campos. B (2012). El proceso como Garantía Constitucional, Lima: Ediciones Jurídicas.

Bonillas, J (2013) administración de justicia en España recuperado de <http://revistautopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-enespana.html#sthash.tUrf5Nm7.dpuf>

Bustamante, R. (2014). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Bustos, Pueche. J (2013). La Doctrina de la apariencia jurídica. Madrid: Editorial Dykinson.

Cabanellas; G.; (2014); Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

Cajas, W. (2014). Código Civil y otras disposiciones legales. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

Cajas, W. (2014). Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

Casal, J. y et al. (2013). Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat

Castillo, J. (2015). Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2015). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Colomer, I. (2013). La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant lo blach

Córdova, J. (2015). El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición). Lima: Tinco.

Couture, E. (2014). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Chanamé, R. (2014). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

Espinosa Cueva, K. (2015). “La motivación de las resoluciones judiciales de casación civil y laboral dentro del debido proceso”. Ecuador, recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/379/1/T682MDPEspinosaMotivaci%C3%B3n%20de%20las%20resoluciones%20judiciales%20de%20casaci%C3%B3n%20civil%20y%20laboral%20dentro....pdf>

Eguiguren, F. (2012). ¿Qué hacer con el Sistema Judicial Primera Edición. Lima: Agenda Perú. Recuperado de: www.agendaperu.org.pe (16.10.14)

Flores, P. (2015). Diccionario de términos jurídicos; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

García Manrique, A. (2015). Actividad Probatoria. (1ra. Edición) Lima: Editores: Gaceta Jurídica S.A

Gómez, B. (2014). Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico (02.08.15)

Gómez Mendoza, G. (2014). Código Penal: Concordado SumilladoJurisprudenciaProntuario

González, J. (2016). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es (07.11.16)

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2014). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (2014). La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2014). Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Igartúa, J. (2013). Razonamiento en las resoluciones judiciales. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Iturralde F. (2013). Necesidad de Requisitos en la sentencia. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Joseph, (2016) administración de justice Japanese. Disponible el 25 de Marzo del 2016 en: https://derechoprivado.uniandes.edu.co/index.php?option=com_content&view=summary&id=371%3Aelsistemajudicialjapones&catid=40%3A9&Itemid=103&lang=es

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2014). El diseño en la investigación cualitativa. En:

León, R. (2015). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf

Mejía J. (2014). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf (23.11.13)

Mack, M. (2015). La administración de justicia en Guatemala. Recuperado de: <http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala2003sp/capitulo1.htm> (27.03.16)

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.

Osorio, M. (2013). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA. Orrego, J. (2013). Teoría general de los contratos, recuperado de:

<http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CBsQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.juanandresorrego.cl%2Fapp%2Fdownload%2F5566933371%2FTeor%25C3%25ADa%2BGeneral%2Bdel%2BContrato.pdf%3Ft%3D1362358321&ei=RZcdVbaKJ8KigwTAvoPoDw&usg=AFQjCNG07FkoEzMNepuS5mHdejw5-oW5og> (19.07.15)

Pásara, L. (2014). Tres Claves de Justicia en el México. Disponible en: <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.13) Priori, G. (2011). Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp> (21.11.14)

Plácido A. (2014). Ensayos sobre Derecho de Familia. Lima: RODHAS. Ranilla A. (s.f.). La pretensión procesal. Universidad Nacional de San Agustín. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf> (02.04.15)

Rioja (2014). Procesal Civil. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil> (19.06.15)

Rodríguez, L. (2015). La Prueba en el Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Romo, J. (2015). La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79> (10.10.14)

QUIÑONEZ, J. L. (2016). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA*. Chimbote: ULADESH CATOLICA.

Sagástegui, P. (2014). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sagástegui, P. (2014). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sarango, H. (2014). El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422> (04.04.15)
Tribunal Constitucional de Perú. (18 de Marzo de 2014). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 10 de Enero de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03433-2013-AA.html>

Valderrama, S. (2014). Pasos para Elaborar Proyectos y Tesis de Investigación Científica. (1ra Edición). Lima: Editorial San Marcos.

Varas, E. (2013). Motivación de las resoluciones judiciales. Recuperado de: <http://lexnovae.blogspot.com/2011/02/la-motivacion-de-lasresoluciones.html> (10.10.14)

Victor Ticono, P. (1997). *Tutela jurisdiccional efectiva en el Perú*. Trujillo- Perú: del Carmen.

Villasante Aranívar, J. (2013). Los Recursos Procesales. (1ra Edición). Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A.

Zavaleta, M. (2014). Cuaderno del pensamiento latinoamericano. Recuperado de:
<http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20121012105850/CuadernodelPensamientoCritico55.pdf> (10.10.14)

Zúñiga, Y (2014). Ética y corrupción en la administración de justicia- Perú.
Disponible en <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/1592> (15.11.14)

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 01

Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO MIXTO PERMANENTE

EXPEDIENTE : 00083-2013-0-2601-JM-CI-01

MATERIA : ACCION DE AMPARO

ESPECIALISTA : V. D. C. C.

DEMANDANTE : ABCD.

DEMANDADO : D. R. DE E. DE T.

G. R. DE T.

M. DE E. DE T.

U. DE G. E. L. DE T.

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Tumbes, veintidós de octubre del dos mil catorce. -

SENTENCIA

VISTOS:

La presente causa contenida en el Expediente número ochenta y tres guión dos mil trece, seguido por **ABCD**, contra la **DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TUMBES, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES, GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

RESULTA: De autos:

La demanda Constitucional de Amparo presentada por **ABCD**, contra la **DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TUMBES, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES, GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**,

para que se disponga la inmediata suspensión e inaplicación de la Resolución N° 0262-2013-ED, que aprueba la Directiva N° 018-2013-MINEDU/VNGP-DIGEDD, denominada “Norma para el Concurso de Acceso a cargos de Director y Sub Director de la II.EE. Públicas de Educación Básica Regular – 2013”, por considerar que se afecta mi derecho al trabajo y a la estabilidad laboral.

HECHOS QUE SUSTENTAN LA PRETENSIÓN:

La demandante ABCD, señala que se ha convocado y formado comisiones del Concurso Público Abierto denominado “CONCURSO DE ACCESO A CARGOS DE DIRECTOR Y SUB DIRECTOR DE INSTITUICIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR-2013, regulado por la Directiva N° 018-2013-MINEDU/VMGP-DIFEDD aprobada por Resolución Ministerial N° 262-2013-ED modificado por la Resolución Ministerial N° 0460-2013-ED de fecha 17 de setiembre del año 2013, lo cual implica una grave afectación de su derecho constitucional al trabajo, en su modalidad de *derecho a la estabilidad laboral*, en cuanto su persona a accedido a la plaza de Sub Directora de la Institución Educativa N° 019 del Distrito de Corrales, a través de concurso publico de meritos, la cual viene ocupando desde hace más de 12 años, conforme se advierte de la Resolucion Regional Sectorial N° 390 de fecha 01 de marzo de 2002, amenazando de esta forma sus derechos fundamentales al trabajo, en sus diversas manifestaciones, como el derecho a la estabilidad laboral, a la garantía del nivel adquirido, a la protección contra el despido arbitrario, el derecho a la irrenunciabilidad de derechos, entre otros derechos fundamentales, razón por la que a través de la presente Acción de Amparo demanda la restitución de sus derechos constitucionales aún amenazados, para lo cual solicita ordenar declarar la inmediata suspensión e inaplicación de la Resolucion N° 0262-213-ED, que aprueba la directiva N° 018-2013-MINEDU/VNGP-DIGEDD, que convoca a concurso público su plaza laboral **de Sub Directora de la Institución Educativa N° 019 del Distrito de Corrales, signada con el número 111341H61046**. Debiendo restituir su derecho constitucional al trabajo, ratificando su condición de Directora, ahora amenazado por concurso público; evidenciándose amenaza a los derechos fundamentales que son materia de amparo.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN:

Fundamenta su demanda en el artículo 1º, 22º, 23º, 27º y 200º inc.2 de la Constitución Política del Perú.

PRETENSIÓN CONTRADICTORIA DE LA PARTE DEMANDADA

PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES.

La demandada contesta la demanda, deduce excepciones de incompetencia por razones de la materia, de falta de legitimidad para obrar del demandado y solicita la nulidad del auto admisorio, bajo los siguientes términos: **i) Respecto a la excepción de incompetencia por razones de la materia:** señala que la demanda deviene en improcedente por no constituir la vía idónea para discutir la pretensión y además de existir en nuestro ordenamiento jurídico vías igualmente satisfactorias, tal como se establece en el precedente vinculante adoptado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia de fecha 28 noviembre del 2005, recaída en el Expediente N° 0206-2005-PA/TC. **ii) respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar,** manifiesta que su representada nada tiene que ver en la presente causa, debiendo ser sólo emplazados el Ministerio de Educación, y no el Gobierno Regional de Tumbes; a fin de que se configure la relación jurídico material o sustantiva; por tanto, en la expedición de las normas que regulan el proceso del Concurso Público Abierto no aparece ni ha tenido intervención su representada, entonces no es válida la relación procesal propuesta por la demandante. **iii) solicita la nulidad del auto admisorio,** señalando que la vía idónea para la tramitación de lo peticionado por el actor es la vía contenciosa administrativa, debiendo declararse la nulidad del auto que admite trámite la demanda.

Asimismo, contesta la demanda manifestando que existen otras vías igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado tal como lo dispone el artículo 5º, inc. 2 del Código Procesal Constitucional, siendo establecido por el Tribunal Constitucional que la controversia debe ser dilucidada en la vía contenciosa administrativa al ser ésta la vía idónea e igualmente satisfactoria para la tutela del derecho conculcado, circunstancia que irradia de improcedencia la pretensión formulada por el accionante.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN

CONTRADICTORIA:

Fundamenta su demanda en el artículo VII, numeral 2 del artículo 5°, artículo 10° del Código Procesal Constitucional; artículo 171°, 173°, 174°, inciso 6 del artículo 446° del Código Procesal Civil.

PRETENSIÓN CONTRADICTORIA DE LA PARTE DEMANDADA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE TUMBES.

La demandada contesta manifestando que esa sede Institucional actuará como Comité de Evaluación conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 018-2013-MINEDU/VMGP-DIGEDD, la cual norma el concurso de acceso a cargos de Directores y Subdirectores de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular-2013, la misma que es aprobada por Resolución Ministerial N° 262-2013-ED, modificada por la Resolución Ministerial N° 0460-2013-ED, de fecha 17 de setiembre del 2013, ello quiere decir que los alcances de dicha directiva surte efectos sobre su representada por ser subordinada del Ministerio de Educación, ente rector en políticas y normativas de estricto cumplimiento por las entidades subordinadas a dicho sector. Debiendo ser neta y exclusivamente emplazado el Ministerio de Educación, siendo esta entidad la encargada de determinar si se continúa con el presente proceso o concurso a cargos directivos de las diferentes Instituciones Educativas a nivel nacional.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN

CONTRADICTORIA:

Fundamenta su demanda en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación y su Modificatoria Ley N° 26510; Ley de Reforma Magisterial; Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Directiva N° 018-2013 MINEDU/VMGP-DIGEDD.

PRETENSIÓN CONTRADICTORIA DE LA PROCURADORA ADJUNTA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

La demandada contesta la demanda y deduce excepción de incompetencia por razones de la materia, bajo los siguientes términos: **i) Respecto a la excepción de incompetencia por razones de la materia**, señala que la presente demanda por la naturaleza de la pretensión (inaplicación de normas administrativas) debe ser seguida en el proceso de Acción Popular y no como erróneamente pretende la demandante a través de un proceso de Amparo, lo expuesto queda demostrado con la admisión de trámite de la demanda de Acción Popular interpuesta por el Sindicato de Directivos de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular de la Región Lambayeque (Exp. 319-2013), lo que evidencia a todas luces que la presente demanda de amparo no es la vía idónea para la presente controversia. **ii) Respecto a la contestación de demanda**, manifiesta que debe ser declarada improcedente, debido a que incurre en el inciso 5 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, toda vez que mediante Resolución Ministerial N° 0568-2013-ED publicada con fecha 17 de noviembre del 2013 en el diario “El Peruano”, resuelve suspender el concurso de Acceso a Cargos de Director y Subdirector de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular – 2013, así como dejar sin efecto el cronograma y la relación consolidada de plazas objeto del referido concurso aprobada por la RM 40-2013. Afirma también, que existe una vía igualmente satisfactoria para la Tutela de los Derechos invocados, siendo improcedente la demanda al recaer en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN

CONTRADICTORIA:

Fundamenta su demanda en los artículos 15º, 16, 17º, 47º, 148º y 200º de la Constitución Política del Perú; artículos 5º, 9º, 37º, 67º y 68º y siguientes del Código Procesal Constitucional; artículos 1º, 2º y 14º del Decreto Legislativo N° 1068.

TRAMITE DEL PROCESO:

Mediante Resolución número dos de folios cuarenta a cuarenta y uno, se admite a trámite la demanda de Acción de Amparo en Vía Constitucional, corriéndose traslado de la misma a las demandadas, las mismas que han sido válidamente notificadas, conforme se acredita con las constancias de notificación que obra de folios cuarenta

y tres a cuarenta y siete, habiendo absuelto el traslado de la misma, el Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes, mediante escrito de folios cincuenta y tres a sesenta y siete, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, mediante escrito de folios setenta y siete a ochenta. Por lo que se expidió la resolución número tres de folios ochenta y uno a ochenta y dos, que tiene por absuelto el traslado por parte de las entidades emplazadas, por ofrecidos los medios probatorios, por deducidas las excepciones de incompetencia y falta de agotamiento de la vía administrativa y nulidad de auto admisorio, y se le corre traslado a la parte demandante para que absuelva conforme corresponda; mediante escrito de folios noventa y siete a ciento quince contesta demanda y deduce excepción de Incompetencia por Razón de la Materia la Procuradora Pública del Ministerio de Educación; mediante resolución cuatro se tiene por apersonada a la Procuradora Pública del Ministerio de Educación, se corre traslado de la excepción deducida, por ofrecidos los medios probatorios, por absuelto el traslado de la demanda en la forma que se indica, póngase la presente causa en despacho para resolver; mediante resolución cinco se resuelve declarar improcedente la nulidad de resolución dos, deducida por el Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes, declarar infundadas las excepciones de incompetencia por razón de la materia que han formulado tanto la Procuradora Pública del Ministerio de Educación como el Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes, infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado formulado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes, se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida y por lo tanto saneado el proceso, ingrese el expediente a despacho para sentenciar; mediante escrito de folios ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y cinco, el Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes, apela resolución número cinco, y mediante resolución seis se resuelve conceder sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, el recurso de apelación interpuesto, y se dispone ingrese la presente causa a despacho, para sentenciar.

Y CONSIDERANDO:

DEL PROCESO DE AMPARO – TUTELA URGENTE DE DERECHOS FUNDAMENTALES

PRIMERO.- El Proceso de Amparo procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, tal como señala el numeral segundo del artículo 200º de la Constitución Política del Perú; por lo que, la naturaleza del proceso constitucional no es otra que la de servir como mecanismo de protección a los derechos constitucionales, que se materializa en la reposición de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho cuya protección se ha invocado en la demanda; además, careciendo de etapa probatoria, corresponde al juzgador evaluar la afectación en el caso concreto, el que a su vez debe ser evidente, grave y actual o, tratándose de amenaza, que ésta sea actual, inminente y con probabilidad real de cumplimiento.----- Según

GERARDO ETO CRUZ:

“ La importancia que ha adquirido el proceso de amparo en el mundo puede observarse en la cuantiosa legislación de los diversos países de América Latina, de Europa, África y Asia, en donde existe este instrumento procesal para tutelar la defensa y la protección de los derechos fundamentales de las personas, así como a nivel de los dos principales sistemas regionales de protección de los derechos humanos como son el sistema europeo, a través del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, y el sistema americano a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 o Pacto de San José de Costa Rica; en donde se recoge, aunque con distinta nomenclatura, el instituto del amparo como un medio de tutela de urgencia para proteger los derechos humanos. ”¹

SEGUNDO: El Código Procesal Constitucional desarrolla este mecanismo de protección de los derechos fundamentales, sentando principios, pautas y

¹ GERARDO ETO CRUZ. "El Desarrollo del Derecho Procesal Constitucional a partir de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano". CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES - Primera edición: Lima, diciembre 2008. Págs. 25-26.

procedimientos que informan los procesos constitucionales, los cuales tienen como característica principal ser expresión de una tutela de urgencia y se encuentran destinados a resolver conflictos que necesariamente son de contenido constitucional, ello de conformidad con lo estipulado por los Artículos 1º y 2º del mismo texto procesal que prescribe que:

“Artículo 1.- Finalidad de los Procesos.- Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. (...)”.

Artículo 2º.- Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización. El proceso de cumplimiento procede para que se acate una norma legal o se ejecute un acto administrativo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

TERCERO: Para efectos de nuestro análisis recordaremos que el derecho al trabajo, supone, desde el desarrollo del máximo intérprete de la Constitución, que:

“Derecho al trabajo

12. El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22º de la Constitución. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolverla causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.

Debe considerarse que el artículo 27° de la Constitución contiene un “mandato al legislador” para establecer protección “frente al despido arbitrario”. Tres aspectos deben resaltarse de esta disposición constitucional:

a) Se trata de un "mandato al legislador"

b) Consagra un principio de reserva de ley en garantía de la regulación de dicha protección.

c) No determina la forma de protección frente al despido arbitrario, sino que la remite a la ley.

(EXP. N.º 1124-2001-AA/TC – LIMA - SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A. y FETRATEL)²

CUARTO: En ese mismo orden de ideas, debemos de acudir para nuestro análisis a la norma convencional contenida en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (1948), ratificada por el Perú, por Resolución Legislativa N° 13282, del 15 de diciembre de 1959, **norma supranacional observable para el presente caso** que dedica su **Artículo 23°** a los derechos derivados de las relaciones de trabajo, en los términos siguientes: “ 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones. Equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses”.

En ese sentido debemos de recalcar que todo estado constitucional y social de derecho, como se presta de ser nuestra organización estatal, debe privilegiar la

² **Derecho al trabajo**

12. *El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22° de la Constitución. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.”*

vigencia de los derechos sociales de la persona entre ellos el derecho al trabajo, dado que este es un vehículo único para la concreción de ese principio-derecho que es el de la **DIGNIDAD HUMANA**.

Que desde nuestro Artículo 1 de la Constitución constituye una finalidad suprema del Estado, pues: “Artículo 1.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

Por ello todos los entes estatales tienen la obligación de reconocer los derechos fundamentales sociales, entre ellos el derecho al trabajo, el derecho a no ser despedido o removido de su labor por causa justa, a la proscripción de la reducción inmotivada de la categoría o nivel o remuneración, lo que constituye una obligación de carácter constitucional, respaldado por normas internacionales. En efecto, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política establece que *“Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de derechos humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”*, norma desarrollada por el Código Procesal Constitucional en el Artículo V de su Título Preliminar, que sanciona que: *“Interpretación de los Derechos Constitucionales. El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.”*

En buena cuenta para resolver este proceso debemos de privilegiar los derechos fundamentales sociales, como el que se invoca, a tono con la normatividad no solo constitucional sino convencional, que es también norma de derecho interno.

ANALISIS DEL PRESENTE CASO

QUINTO: Todo amparista debe satisfacer dos mínimas exigencias con el fin de ver tutelada su pretensión: a) *Acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca*; y, b) *Demostrar la existencia del acto lesivo*.

Así, el derecho invocado no sólo debe estar reconocido por la Constitución, sino que

además se requiere que este haya sido violado o amenazado de violación por acción u omisión de alguna autoridad, funcionario o persona, y que cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización. El proceso de cumplimiento procede para que se acate una norma legal o se ejecute un acto administrativo.

SEXTO: Los hechos en el presente proceso están referidos a la actuación desplegada por el demandado Ministerio de Educación para desarrollar el denominado “CONCURSO DE ACCESO A CARGOS DE DIRECTOR Y SUB DIRECTOR DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PUBLICAS DE EDUCACIÓN BASICA REGULAR – 2013” regulado por la Directiva N° 018-2013-MINEDU/VMGP-DIFEDD aprobada por Resolución Ministerial N° 262-2013-ED modificado por Resolución Ministerial N° 0460-2013-ED de fecha 17 de septiembre del año 2013. La demandante detenta el cargo de SUB DIRECTORA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 019 DEL DISTRITO DE CORRALES plaza signada con el número 111341 H 61046, que habría logrado por nombramiento mediante Resolución Directoral N° 00390 de fecha 01 de marzo del año 2002, previo concurso público de méritos.

Entiende que el desarrollo de dicho concurso afecta su derecho constitucional al trabajo, en puridad a su estabilidad en el puesto de trabajo, pues sostiene que habiéndosele nombrado en el mismo y por concurso de méritos, no puede ser cesada de dicha plaza y cargo sin causa justa que lo amerite.

SETIMO: La defensa de las entidades demandadas no cuestionan en modo alguno los hechos expuestos, pero formulan los argumentos de contradicción siguientes:

El demandado **Gobierno Regional** afirma que la demanda es improcedente pues existe otra vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho fundamental invocado como es el del contencioso administrativo por lo que la demanda resultaría improcedente de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5 numeral 1 del Código Procesal Constitucional, argumento expuesto por la demandada **Gobierno**

Regional a fojas 53.

Por su parte el **Ministerio de Educación** por intermedio de su Procurador Público afirma que la demanda es improcedente desde que con Resolución Ministerial 568-2013-ED se **HA SUSPENDIDO** el concurso de Acceso a cargos de Director y Subdirector de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular -2013 convocado mediante resolución ministerial N° 460-2013-ED. Con lo cual incurriría la demanda en causal de improcedencia prevista en el Artículo 5 numeral 5 del Código Procesal Constitucional, véase a fojas 100 y siguientes.

Asimismo el **Ministerio de Educación** sostiene que la demanda sería improcedente por cuanto la **Resolución Ministerial N° 262-2013-ED** modificado por Resolución Ministerial N° 0460-2013-ED **no es norma autoaplicativa** pues para su efectividad se requieren de diversos actos administrativos, y que desde su publicación no han surtido efectos sobre los administrados.

En los argumentos de contradicción sostiene el **Ministerio de Educación** que la demanda es infundada “(...) *pues es falso considerar que los directores o subdirectores sean inmovibles en sus cargos, cuando estos han estado sujetos a temporalidad, que la interpretación del artículo 33 de la Ley de Reforma Magisterial, referido a que el cargo de director tiene una periodo de gestión de 03 años, debe ser interpretado en el sentido que para que dicho supuesto sea atendible debe haberse producido en principio el acceso al cargo de director por concurso, y que a la fecha al estar derogadas las normas que han designado a los directores se entiende que estarían fenecidos sus cargos por lo que se requiere su regulación e implementación en el marco de la Ley de Reforma Magisterial, en consecuencia lo que señala la demandante en el acápite e) de su demanda no es cierto, sino que maliciosamente trata de confundir a la judicatura*”. (Ver a fojas 103 último párrafo).

OCTAVO: Respecto de **que la demanda sea improcedente por existir otra vía igualmente satisfactoria** expuesta como parte de su defensa material, nos remitimos a lo señalado al respecto en la Resolución número cinco en el que nos hemos pronunciado sobre las excepciones de incompetencia por razón de la materia, la demanda no es improcedente por esta causa desde que la actora acude en este proceso constitucional al entender amenazado su derecho constitucional al trabajo

por la aplicación de las disposiciones normativas que han dispuesto la convocatoria a concurso de la plaza de trabajo que viene ocupando. En cuyo caso el proceso contencioso administrativo no está diseñado directamente para cuestionar la validez o eficacia de una disposición normativa, lo que puede bien expresarse en un proceso constitucional como el presente, o en el de acción popular, o en el de inconstitucionalidad si se trata de invocar el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes.

En este caso el proceso constitucional resulta procedente cuando se invoca la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma autoaplicativa incompatible con la Constitución, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3 del Código Procesal Constitucional, y en este caso los actos cuestionados tienen como sustento la aplicación de una norma autoaplicativa como veremos seguidamente.

NOVENO: En efecto, la **otra defensa esgrimida es cuestionar la procedencia de este proceso, argumentando que las normas que sustentan el cuestionado concurso es heteroaplicativa y no autoaplicativa**, la prueba de ello serían la secuencia de actos administrativos que se tienen que desarrollar para hacer eficaz la Resolución Ministerial N° 262-2013-ED.

El caso es que tal aseveración resulta medianamente cierta, desde que la Resolución Ministerial N° 262-2013-ED parte de una premisa que la misma demandada ha enunciado en su escrito de contestación de demanda, cuando señala que como la Ley de Reforma Magisterial -Ley 29944- ha derogado las anteriores disposiciones normativas que regulaban el ejercicio del cargo de Director entre ellos la Ley 24029, **se entiende que estarían fenecidos sus cargos por lo que se requiere su regulación e implementación en el marco de la Ley de Reforma Magisterial.**

Es decir que para la entidad demandada la Ley de Reforma Magisterial al contener normas derogatorias de las anteriores que regulaban la materia, HA CONCLUIDO LOS CARGOS DE DIRECTOR Y SUB DIRECTOR DE QUIENES LOS OBTUVIERON POR EFECTOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES

DEROGADAS, POR ELLO ES QUE LA RESOLUCION MINISTERIAL 262-2003-ED ESTARIA DIRIGIDA A COBERTURAR ESTAS PLAZAS, PUES NO HABRIAN YA DIRECTORES NOMBRADOS EN ELLAS, así tenemos que entender.

Esa forma de razonamiento contiene un evidente error de concepto, que pone en evidencia que la Resolución Ministerial 262-2003-ED resulta ser **AUTOAPLICATIVA** pues para esta norma la actora no es ya, desde la publicación de la misma, **Sub Directora de la Institución Educativa N° 019 del Distrito de Corrales, y por ello debe convocarse esta plaza a concurso.**

Resultando de ello que la norma que sustenta el concurso cuestionado es auto aplicativa desde la fecha de su publicación, produciendo efectos jurídicos contra la demandada, **como es desconocerle el cargo obtenido por concurso en función de las normas que en su momento tuvieron vigencia y efectividad, sin que para ello se la hubiere sometido previamente a evaluación alguna.**

Con lo cual es evidente que la demanda de amparo va dirigida contra una norma autoaplicativa resultando procedente el amparo para cuestionar los actos administrativos que tiene por finalidad efectivizar dicha norma. Con lo cual este argumento de la improcedencia debe ser rechazado.

DÉCIMO: Otro argumento que debemos de apreciar es el referido a que con **Resolución Ministerial 568-2013-ED** se **HA SUSPENDIDO** el concurso de Acceso a cargos de Director y Sub director de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular -2013, convocado mediante Resolución Ministerial N° 460-2013-ED.

Lo que desde la defensa determinaría que la demanda resulta improcedente por sustracción de la materia.

Efectivamente la citada disposición normativa ha sido publicada en El Peruano el día 17 de noviembre del 2013, y en sus Artículos 1 y 2 sancionó que:

“Artículo 1.- Suspender el concurso de Acceso a Cargos de Director y Subdirector de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular -2013 convocada mediante Resolución Ministerial N° 0460-2013-ED.

Artículo 2°.- Dejar sin efecto el cronograma y la relación consolidada de plazas

objeto del referido concurso, aprobados con Resolución Ministerial N° 0460-2013-ED”.

Con lo cual, lo afirmado por la demandada respecto a que la demanda sería improcedente por cuanto a su presentación ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable, no resulta del todo cierto pues a la fecha de la demanda -23.09.2013 – el concurso cuestionado se hallaba en vigor, y la amenaza al derecho invocado no había cesado.

De modo que esta otra causal de improcedencia tampoco se produce en el caso de autos.

Que, pese a lo anotado no podemos dejar de señalar que a la fecha de emisión de esta sentencia se ha publicado con fecha 22 de mayo del 2014, la **Resolución Ministerial 204-2014-MINEDU** de fecha 21 de mayo del 2014, esta decisión ministerial ha resuelto en su Artículo 4°, **DEJAR SIN EFECTO** las Resoluciones Ministeriales: N° 0262-2013-ED; N° 0460-2013-ED; N° 0479-2013-ED; 0501-2013-ED; N° 0531-2013-ED; N° 0548-2013-ED; N° 0558-2013-ED; N° 0568-2013-ED, relacionadas con la realización del Concurso de Acceso a Cargos de Director y Subdirector de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular – 2013.

En consecuencia si la amenaza del derecho fundamental al trabajo partió de la aplicación de la Resolución Ministerial N° 0262-2013-ED y su modificatoria la R.M. N° 0460-2013-ED, entonces los normas y actos lesivos que originaron la formulación del presente proceso de amparo a la fecha han dejado de surtir sus efectos para la actora.

La situación descrita podría encuadrarse dentro de lo previsto por el segundo párrafo del Artículo 1° del Código Procesal Constitucional, pues: “Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, **atendiendo al agravio producido**, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Sin embargo, este despacho entiende que si bien la cesación con posterioridad a la demanda de los actos contrarios al derecho fundamental, no necesariamente generan que una demanda de amparo deba ser rechazada por improcedente, pues aun en ese supuesto es factible fundar la demanda y disponer que los actos cuestionados no se vuelvan a repetir, ello sin embargo obedece a que el Juez constitucional aprecie antes el “agravio producido”, es decir si efectivamente se concretó el agravio.

DECIMO PRIMERO: En efecto, debemos de pronunciarnos **por el fondo de la controversia**, es decir sobre si la **Resolución Ministerial N° 0262-2013-ED** y su modificatoria la R.M. N° 0460-2013-ED, y los posteriores actos administrativos que tuvieron como fin efectivizar el llamado concurso para plazas de directores, contienen un amenaza al derecho constitucional al trabajo.

Ya hemos señalado en el considerando cuarto que antecede que el contenido esencial del derecho al trabajo consiste en dos aspectos sustanciales: (I) el derecho de acceder a un puesto de trabajo; y (II) El de no ser despedido sino por causa justa.

En ese sentido estando a lo desarrollado en los considerandos precedentes ha quedado evidenciado que la demandada a entendido, erróneamente, que la sola derogatoria de las disposiciones normativas que con anterioridad a la LEY 29944 regulaban el acceso de los docentes a cargos directivos, suponía el cese de estos en los cargos que venían ejerciendo, **y en consecuencia asumió que era su deber provisionar los mismos convocando para el efecto el concurso cuestionado.**

DECIMO SEGUNDO: Naturaleza Jurídica del Cargo de Director.- Si bien no podemos dejar de reconocer que los cargos de director y subdirector no suponen estabilidad absoluta, es decir la permanencia a perpetuidad del docente nombrado en el mismo, pues está sujeto a una evaluación periódica, que determina la continuación en el cargo logrado o su apartamiento del mismo; ello no puede suponer que la sola entrada en vigencia de la nueva Ley de Reforma Magisterial, pulverice los derechos logrados bajo los efectos de las normas que con anterioridad a ella regían el ejercicio de este cargo directivo.

Recordemos que la Ley 26269 –Ley que regula el acceso al cargo de Director de las Instituciones Educativas de Gestión Estatal- emitido por el Congreso constituyente Democrático publicado el 01 de enero de 1994, sancionó en su Artículo 1° que:

*“(...) el cargo de Director de los Centros o Programas Educativos de gestión estatal de cualquier nivel o modalidad del país, se realiza por estricto orden de méritos y mediante concurso público ejecutado por el Ministerio de Educación. **El período de gestión directiva tiene una duración de CINCO años contados a partir de la expedición de la Resolución de nombramiento. Vencido el plazo, el Director puede concursar nuevamente”.***

Norma que es modificada por la Ley N° 28718, publicada el 18 abril 2006, y sanciona que:

*“Artículo 1.- Acceso y ratificación en el cargo.- **El acceso al cargo de Director de las instituciones educativas de gestión estatal, de cualquier nivel o modalidad, se realiza por concurso público y en estricto orden de mérito. Es conducido por la Unidad de Gestión Educativa Local, en coordinación con la Dirección Regional de Educación. En el caso de Lima Metropolitana está a cargo del Ministerio de Educación, en tanto la Municipalidad Metropolitana de Lima no asuma las competencias en materia educativa.***

El período de gestión educativa es de TRES años contados a partir de la expedición de la resolución de nombramiento. Vencido el plazo y cada tres años, el Director se somete a un proceso de evaluación para su ratificación.

(...).”

De estas normas observamos cómo es que se ha venido regulando el ejercicio de este cargo directivo, en principio por un plazo de (05) cinco años que no suponía ratificación en el cargo, el Director debía postular nuevamente al mismo, para luego acortar el periodo de gestión a 03 años, pero esta vez con la posibilidad de una evaluación para su ratificación, no había entonces cese en el cargo directivo.

La Ley N° 29062 – Ley de Carrera Pública Magisterial – publicada el 12 de julio de 2007 – se pronuncia en el mismo sentido, al establecer en su Artículo 21 que:

“El Director y Subdirector son evaluados cada tres (3) años en su desempeño laboral. (...)

Si el Director o Subdirector aprueban la evaluación, se procede a su ratificación por tres (3) años más, mediante una resolución de la Unidad de Gestión Educativa Local o de la entidad correspondiente. Si no aprobaran la evaluación o sin causa justificada no se presentaran a ésta, se da por concluida la designación en el cargo y son ubicados en su plaza de origen o una equivalente.

(El resaltado y subrayado es nuestro).

Por su parte, la Ley 29944 en el artículo 33 señala que el cargo de director y subdirector tiene una duración de tres años.

“El profesor puede acceder a otros cargos de las áreas de desempeño laboral por concurso y por un período de tres años. Al término del período de gestión es evaluado para determinar su continuidad en el cargo o su retorno al cargo docente.

(...)”

(El resaltado y subrayado es nuestro).

De las normas mencionadas se colige que el cargo de Director y Subdirector no es un cargo de duración indeterminada, sino más bien, sujeto a un plazo de duración limitada. **Pero además desde las normas citadas entendemos que el Director nombrado bajo las normas analizadas, y aun bajo la Ley 29944, TIENE UN DERECHO A SER EVALUADO Y A TENTAR LA POSIBILIDAD DE SU RATIFICACIÓN EN EL CARGO, QUE ESTA POSIBILIDAD ES LA QUE LAS NORMAS LEGALES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS CUESTIONADOS LE ESTARÍAN NEGANDO;** infraccionando incluso el Artículo 15 de la Constitución: *“El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes. (...)”*.

DECIMO TERCERO: Si bien, las Leyes 24029, y 29062, han sido derogadas en virtud a lo establecido en la Décima Sexta Disposición Complementarias, Transitorias y finales de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, las mismas han tenido vigencia en su oportunidad y precisamente han generado efectos jurídicos respecto de quienes han accedido a los cargos de directores en su momento, bajo las condiciones y exigencias que estas contemplados, pero también en el entendido que

los derechos que estas normas otorgaban, que se incorporaron en el haz de sus derechos subjetivos, no pueden ser desconocidas bajo el argumento de la entrada en vigencia de una nueva norma legal, peor aun si el concurso en cuestión, desde lo analizado, está infringiendo la misma Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, con lo cual se transgreden los derechos establecidos en la ley antes mencionada, la Constitución y las normas convencionales citadas.

En consecuencia para este caso en concreto entendemos que de conformidad con el Artículo 1° segundo párrafo del Código Procesal Constitucional. Corresponde declarar fundada la demanda, precisándose que las demandadas se abstengan incurrir en nuevas acciones que supongan desconocer el derecho de la actora a ser evaluada en el cargo de Sub Directora de la Institución Educativa N° 019 Del Distrito De Corrales, y con ello su estabilidad en dicho puesto de trabajo, en tanto no sea desaprobada en la evaluación a la que deba ser sometida.

Que, como a la fecha de esta sentencia como se indicara se ha emitido la **Resolución Ministerial 204-2014-MINEDU** de fecha 21 de mayo del 2014, que **DEJA SIN EFECTO** las Resoluciones Ministeriales: N° 0262-2013-ED; N° 0460-2013-ED, con lo cual no habría disposición normativa y actos que emanen de ella que implicar, sin embargo debe disponer que si se procede de modo contrario se aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Por las consideraciones expuestas, estando a las normas acotadas, el artículo 17° de la Ley 28237 – Código Procesal Constitucional y el artículo 121° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso de autos; Administrando Justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes:

SE RESUELVE:

DECLARAR FUNDADA la demanda de Amparo interpuesto por ABCD, contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES**, el **GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE TUMBES**

y la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TUMBES**; **en consecuencia:**

Que las demandadas no vuelvan a incurrir en las acciones que motivaron la interposición de la demanda, bajo apercibimiento de aplicar las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : N° 00083-2013-0-2601-JM-CI-01
DEMANDANTE : ABCD
DEMANDADO : M. DE E.Y OTROS
MATERIA : PROCESO DE AMPARO

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE

Tumbes, Cuatro de febrero

Del año dos mil quince.-

VISTOS: En audiencia pública; con el acta de vista de causa que antecede. -

I.- RESOLUCIÓN MATERIA DE ALZADA:

Viene en grado de apelación:

En calidad de diferida, la resolución número cinco, se fecha veinticuatro de marzo del año dos mil catorce, de folios ciento veinticinco y siguientes, en el extremo que declaró Infundada la excepción de incompetencia por razón del territorio y falta de legitimidad para obrar del demandado.

La sentencia contenida en la resolución número siete, su fecha veintidós de octubre del dos mil catorce, de folios ciento setenta y uno y siguientes, que declara fundado el Proceso Constitucional de Amparo interpuesto por Herlinda Preciado de Yacila contra la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el Gobierno Regional de Tumbes, el Ministerio de Educación y la Unidad de Gestión Educativa Local de Contralmirante Villar; en consecuencia, que las demandadas no vuelvan a incurrir en las acciones que motivaron la interposición de la demanda, bajo apercibimiento de aplicar las medidas coercitivas previstas en el artículo 22° del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

II.- SUSTENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El Gobierno Regional de Tumbes, mediante escrito impugnatorio de folio ciento cuarenta y uno y siguientes, apela la resolución cinco en el extremo que declaró infundadas las excepciones de incompetencia por razón de la materia y la falta de legitimidad para obrar del demandado, deducidas por su parte, para lo cual precisa lo siguiente: **i)** El A quo no ha tenido en cuenta que la demanda materia de análisis deviene en improcedente por no constituir la vía idónea para discutir la pretensión y además de existir en el ordenamiento jurídico vías igualmente satisfactorias, tal es así que han sido claros en invocar el precedente vinculante adoptado por el Tribunal Constitucional mediante sendas sentencias, en total amparo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; **ii)** El A quo debió aplicar los criterios similares, es decir las demandas de amparo en materias laborales deberán ser encausadas a través de las vías igualmente satisfactorias para resolver las controversias que entre ellas se encuentra: a) el proceso laboral ordinario, para las controversias de carácter laboral individual privado, y b) el procedimiento especial contencioso administrativo para las materias de carácter laboral individual de carácter público; **iii)** Que, el A quo debió acoger la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado ya que la apelante nada tiene que ver en la presente causa, debiendo solo emplazado el Ministerio de Educación.

La Procuradora Adjunta del Ministerio de Educación, mediante escrito impugnatorio de folio ciento sesenta y siguientes, **apela la resolución cinco** en el extremo que declaró infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia y de falta de legitimidad de obrar del demandado deducida por su parte, y declaro saneado el proceso, precisando lo siguiente: **i)** La judicatura comete un error al indicar que la demandante tiene por objeto la no aplicación de normas que estima compatible con la Constitución, alegando que viola sus derechos al debido proceso y al trabajo y por haber sido admitida a trámite debe ser dilucidada a través de una sentencia; **ii)** Que, la presente controversia deberá ser discutida a través del proceso contencioso administrativo, siendo esta la vía idónea para la tutela de los derechos invocados por la demandante, debido que la relación Director y Estado se encuentra

al régimen administrativo público, el cual prevé que las actuaciones de la administración pueden ser impugnadas a través del proceso contencioso administrativo.

La Dirección Regional de Educación, mediante escrito impugnatorio de folios ciento noventa y siete y siguientes, **apela la sentencia** emitida, precisando lo siguiente: *i)* Que, se incurre en error de derecho, al haberse ordenado en la sentencia que los demandados entre ellos el Ministerio de Educación, no vuelvan a incurrir en las acciones que motivaron la interposición de la demanda, puesto que con ello se estaría permitiendo que el demandante continúe aferrado a un cargo, impidiendo la posibilidad de una ratificación o de un cambio (con el ingreso de otro profesor) en la conducción de las instituciones educativas, pero aparte de eso se estaría recortando o limitando las funciones del ministerio de Educación, como ente rector de la educación en el País, en la toma de decisiones que conlleven al mejoramiento de la calidad educativa; *ii)* El A quo ha incurrido en error de derecho, al no haber tomado en cuenta que en el concurso de acceso a los cargos de Director o Subdirector en las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica 2013, no se impedía la participación del demandante, al contrario el numeral 7.3 de la Directiva N° 018-2013-MINEDU/VMGP-DIFEDD denominada “Normas para el concurso de acceso a cargos de Director y Sub Director de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular – 2013” aprobada por Resolución Ministerial N° 262-2013-ED, le daba esta posibilidad y con ello la opción a su ratificación. El A quo tampoco ha tomado en cuenta que el mencionado concurso, fue suspendido por el mismo Ministerio de Educación, a través de la Resolución Ministerial N° 568-2013-ED, de fecha 16 de noviembre de 2013.

El Gobierno Regional de Tumbes, mediante escrito impugnatorio de folio doscientos seis y siguientes, **cuestiona la sentencia** emitida precisando lo siguiente: *i)* Que, los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, es decir, el conflicto jurídico carece de relevancia constitucional, pues es uno de ámbito de mera legalidad, la demostración de ello está en la propia argumentación que contiene la

resolución apelada, pues esto conlleva además a la improcedencia de la demanda de amparo, prevista en el artículo 5° inciso 1 del Código Procesal Constitucional, de manera que el proceso principal es inviable pro improcedente; *ii*) El señor Juez no ha tenido en cuenta que el conflicto jurídico planteado corresponde ser ventilado en la vía del proceso contencioso administrativo, pues se circunscribe a un de ámbito de mera legalidad, para el cual existe una vía procedimental específica, de manera que en el supuesto negado que se detecte algún derecho constitucional amenazado, igualmente debe sustanciarse en sede administrativa.

III.- CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA DE VISTA

PRIMERO: DEL PROCESO DE AMPARO. - En el Proceso Constitucional de Amparo no se declaran ni se constituyen derechos, este mecanismo procesal de breve tramitación tiene por objeto el restablecimiento de un derecho fundamental amenazado o infraccionado.

Así, cuando se encuentre fehacientemente acreditada la titularidad del derecho fundamental invocado es necesario evaluar el fondo del asunto a fin de determinar si el acto cuestionado incide o no sobre el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho.

El efecto de una sentencia en un proceso constitucional de amparo es eminentemente **restitutorio**, restablece la plena vigencia del derecho fundamental invocado, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación.

En el caso de autos, de la demanda surge que el actor sostiene al haberse convocado al Concurso Público abierto denominado “Concurso de Acceso a cargos de Director y Sub Director de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular 2013, en la cual han incluido su plaza de Sub Directora de la I.E N° 019 Del Distrito de Corrales, por lo que se está vulnerando su derecho constitucional al trabajo y por ende pide su restitución del mismo así como su ratificación en su plaza de sub directora.

SEGUNDO: EL DERECHO AL TRABAJO. - El Tribunal Constitucional respecto al Derecho al Trabajo ha sostenido entre otras cosas, que: *“Al trabajo puede definírsele como la aplicación o ejercicio de las fuerzas humanas, en su plexo espiritual y material para la producción de algo útil. En ese contexto implica la acción del hombre, con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio, etc. (...) el trabajo se identifica inseparablemente con la persona misma. En toda actividad laboral queda algo de su ejecutor: el hombre. A través del trabajo se presenta siempre la impronta del ser humano; o sea una huella, marca o sello que caracteriza su plasmación. ...”* (Fundamento 18 de la sentencia recaída en el expediente 0008-2005-PI/TC³).

Del mismo modo, refiriéndose a la trascendencia del trabajo como actividad humana, se señala que: *“Es evidente que La verdadera dignidad del trabajador radica en su condición de sujeto y autor y, por consiguiente, verdadero fin de todo proceso productivo. La importancia del trabajo descansa en tres aspectos sustantivos: 1) La esencialidad del acto humano, destinado al mantenimiento y desarrollo de la existencia y co-existencia sociales. 2) Vocación y exigencia de la naturaleza humana. El trabajo es sinónimo y expresión de vida y 3) Carácter social de la función, ya que sólo es posible laborar verdaderamente a través de la colaboración directa o indirecta de otro ser humano, o sea trabajador con y para los otros. Fundamento 18 de la sentencia recaída en el expediente 0008-2005-PI/TC”. “3. En el caso autos, es aplicable el principio de primacía de la realidad, que El Principio de primacía de la realidad, significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos”* (Fundamento 3 de la sentencia recaída en el expediente 1944-2002-AA/TC).-

TERCERO: RESPECTO A LA APELACION DE LA RESOLUCION CINCO.-

El extremo de la resolución cuestionada data respecto a las excepciones de incompetencia por razón de la materia y falta de legitimidad para obrar del demandado; y, en este sentido debe tenerse en cuenta que “las excepciones son

aquellos medios de defensa técnica que se utilizan para denunciar la existencia de una relación jurídica procesal inválida o defectuosa, debido a la ausencia o imperfección de un presupuesto procesal o de una condición de la acción, y teniendo en consideración la finalidad que éstas persiguen, podemos calificarlas como excepciones dilatorias o perentorias. Estaremos ante las primeras si logramos observar que aquellas buscan retrasar o postergar el proceso y si nos percatamos que estas quieren la conclusión del mismo podemos deducir que se tratan de excepciones perentorias”.

CUARTO: Respecto a la excepción de incompetencia por razón de la materia, debe tenerse en cuenta que, mediante la incompetencia se cuestiona la facultad del Juez para sustanciar la causa y decidir sobre el conflicto intersubjetivo de intereses; y, en este caso de debe evaluar dicho presupuesto desde el punto de vista de la materia, por ser la excepción planteada.

En este sentido se tiene que, el apelante precisa que el presente proceso no es el idóneo para tramitar la pretensión del actor por existir vías igualmente satisfactorias como el proceso ordinario laboral o el proceso contencioso administrativo, y que en mérito a ello la demanda no debió acogerse.

QUINTO: Estando a lo antes glosado, debe precisarse a los apelantes que el Colegiado comparte el criterio el Juzgador, dado que la demanda no es improcedente por existir una vía igualmente satisfactoria como alegan los apelantes, ya que la accionante acude en este proceso constitucional al entender amenazado su derecho constitucional al trabajo por la aplicación de las disposiciones normativas que han dispuesto la convocatoria a concurso de la plaza de trabajo que viene ocupando, en cuyo caso el proceso contencioso administrativo no está diseñado directamente para cuestionar la validez o eficacia de una disposición normativa, lo que puede bien expresarse en un proceso constitucional como el presente, o en el de acción popular, o en el de inconstitucionalidad si se trata de invocar el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes.

Entonces, puede precisarse que, en el presente caso el proceso constitucional resulta procedente cuando se invoca la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma autoaplicativa incompatible con la Constitución, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3° del Código Procesal Constitucional.

SEXTO: Por otro lado, respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, debe tenerse en cuenta que “la legitimidad para obrar tiene una vinculación con la relación jurídica de derecho material o estado jurídico cuya declaración de certeza, ejecución, u otro tipo de providencia judicial se pretende. La legitimidad para obrar se refiere a la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso que le permite obtener una providencia eficaz. Aunque es un concepto procesal, la legitimidad está referida a la pretensión objeto del proceso, esto es, al derecho sustancial reclamado”.

En este sentido, la falta de legitimidad para obrar del demandado es un medio de defensa dirigido a cuestionar la falta de identidad o correspondencia, entre quien se afirma está obligado a satisfacer el derecho subjetivo materia de la pretensión postulada o restablece el derecho que se ha visto violentado o amenazado, y quien tiene la calidad de demandado en el proceso.

En contexto, el demandado Gobierno Regional de Tumbes, precisa que ostenta falta de legitimidad para obrar como demandado, ya que la pretensión intentada por el demandante le es completamente ajena, al devenir el supuesto agravio de una norma que viene directamente del Ministerio de Educación quien debe ser el demandado.

SEPTIMO: Estando entonces al cuestionamiento del demandado, diremos que el Colegiado comparte la decisión del Juzgador también en este extremo, ya que si bien el codemandado Gobierno Regional de Tumbes, no ha expedido las normas o disposiciones cuestionadas, sin embargo, la Directiva N° 018-2013-MINEDU/VMGP-DIGEDD denominada *Normas para el concurso de acceso a cargos de Director y Subdirector de las Instituciones Educativas Públicas de*

Educación Básica Regular, inserta a folios veinticinco y siguientes, comprende entre sus alcances al: “3.1.- Ministerio de Educación; 3.2.- Gobiernos Regionales; 3.3.- Direcciones Regionales de Educación; 3.4.- Unidades de Gestión Educativa Local; 3.5.- Instituciones educativas públicas de Educación Básica Regular en los niveles inicial, primaria y secundaria”; es decir, el Gobierno Regional se encuentra comprendida en los alcances de la mencionada Directiva, por lo que se encuentra legitimado para actuar como parte en un proceso que tiene por objeto impedir la actuación de dicha directiva.

Asimismo, además de lo indicado, la legitimidad para obrar requerida para ser parte de un proceso, conocida como legitimatio ad causam o legitimación en la causa, no debe ser confundida con la titularidad del derecho material, pues lo contrario supondría que sólo tiene derecho de acción quien es titular del derecho material controvertido y sólo puede tener la posición de demandado aquel otro sujeto titular de la relación jurídica material.

OCTAVO: En este orden de ideas, corresponde confirmar la apelada resolución número cinco, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes.

NOVENO: RESPECTO AL CUESTIONAMIENTO A LA SENTENCIA.-

Se tiene que los hechos en el presente proceso están referidos a la actuación desplegada por el demandado Ministerio de Educación para desarrollar el denominado “CONCURSO DE ACCESO A CARGOS DE DIRECTOR Y SUB DIRECTOR DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PUBLICAS DE EDUCACIÓN BASICA REGULAR – 2013” regulado por la Directiva N° 018-2013-MINEDU/VMGP-DIFEDD aprobada por Resolución Ministerial N° 262-2013-ED modificado por Resolución Ministerial N° 0460-2013-ED de fecha 17 de septiembre del año 2013.

La demandante detenta el cargo de SUB DIRECTORA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N°019- Corrales, plaza signada con el número 111341H61046, que se encuentra ocupada por concurso público de méritos, conforme se advierte de la Resolución Regional Sectorial N° 390 de fecha 01 de marzo de 2002. Entiende que

el desarrollo de dicho concurso afecta su derecho constitucional al trabajo, en puridad a su estabilidad en el puesto de trabajo, pues sostiene que habiéndosele nombrado en el mismo y por concurso de méritos, no puede ser cesada de dicha plaza y cargo sin causa justa que lo amerite.

DECIMO: En este sentido, no obstante lo antes acotado, del análisis de la sentencia se tiene que, con **Resolución Ministerial 568-2013-ED** se **HA SUSPENDIDO** el concurso de Acceso a cargos de Director y Sub director de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular -2013, convocado mediante Resolución Ministerial N° 460-2013-ED.

Asimismo, conforme precisa el Juzgador a la fecha de la emisión de la sentencia de primera instancia y la emisión de la presente resolución, ya se había publicado con fecha 22 de mayo del 2014, la **Resolución Ministerial 204-2014-MINEDU** de fecha 21 de mayo del 2014, con la cual se ha resuelto en su Artículo 4°, **DEJAR SIN EFECTO** las Resoluciones Ministeriales: N° 0262-2013-ED; N° 0460-2013-ED; N° 0479-2013-ED; 0501-2013-ED; N° 0531-2013-ED; N° 0548-2013-ED; N° 0558-2013-ED; N° 0568-2013-ED, relacionadas con la realización del Concurso de Acceso a Cargos de Director y Subdirector de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular – 2013.

En consecuencia, si la amenaza del derecho fundamental al trabajo partió de la aplicación de la Resolución Ministerial N° 0262-2013-ED y su modificatoria la R.M. N° 0460-2013-ED, entonces los normas y actos lesivos que originaron la formulación del presente proceso de amparo a la fecha han dejado de surtir sus efectos para la actora.

DECIMO PRIMERO: En atención a lo antes glosado, se advierte que la situación descrita podría encuadrarse dentro de lo previsto por el segundo párrafo del Artículo 1° del Código Procesal Constitucional, pues: “Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, **atendiendo al agravio producido**, declarará fundada la

demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22° del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

En este sentido, resulta acorde a la norma invocada la decisión del inferior en grado de haber acogido la sentencia disponiendo lo respectivo, pues la cesación con posterioridad a la demanda de los actos contrarios al derecho fundamental, no necesariamente generan que una demanda de amparo deba ser rechazada por improcedente, pues aun en ese supuesto es factible fundar la demanda y disponer que los actos cuestionados no se vuelvan a repetir, ello sin embargo obedece a que el Juez constitucional aprecie antes el “agravio producido”, es decir si efectivamente se concretó el agravio.

DECIMO SEGUNDO: En este orden de ideas, no resulta acogible el argumento impugnatorio de la demandada Dirección Regional de Educación y el Gobierno Regional de Tumbes, pues el Juzgador ha acogido la sentencia y ha dispuesto que los demandados no vuelvan a repetir el acto que atentó contra el derecho del demandante, todo ello en conformidad con lo prescrito en el segundo párrafo del Artículo 1° del Código Procesal Constitucional y por ende no hay error de derecho como sustenta la apelante.

DECIMO TERCERO: En este sentido, conforme a lo antes glosado este Colegiado comparte la decisión arribada por el inferior en grado, correspondiendo por ello confirmar la venida en grado en atención a lo expuesto en la presente.

IV.- PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones glosadas la Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Tumbes de conformidad con la Ley 28237; **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** La resolución número cinco, se fecha veinticuatro de marzo del año dos mil catorce, de folios ciento veinticinco y siguientes.

2. **CONFIRMAR** la SENTENCIA contenida en la resolución número siete, su fecha veintidós de octubre del dos mil catorce, de folios ciento setenta y uno y siguientes, que declara fundado el Proceso Constitucional de Amparo interpuesto por ABCD, contra la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el Gobierno Regional de Tumbes, el Ministerio de Educación y la Unidad de Gestión Educativa Local de Contralmirante Villar; en consecuencia, que las demandadas no vuelvan a incurrir en las acciones que motivaron la interposición de la demanda, bajo apercibimiento de aplicar las medidas coercitivas previstas en el artículo 22° del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

3. **NOTIFÍQUESE** y, **devuélvase** los autos al juzgado de origen, en su oportunidad.**S.S.**

ANEXO 02

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><i>relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>

			objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p>

				<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</p>

				de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
--	--	--	--	--

ANEXO 03

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* Si cumple

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* Si cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* Si cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el*

órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* Si cumple

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* Si cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo*

normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). Si cumple

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*)
Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). Si cumple

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, *o la exoneración si fuera el caso*. Si cumple
5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

Instrumento de recolección de datos
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple*

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple

2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explícita el silencio o inactividad procesal*. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)*. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)*. Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)*. Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)*. Si cumple

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos)*.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ *en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda)*. (Es completa) Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/*la adhesión o la consulta (según corresponda)* (No se extralimita) /*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / *el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.* Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ *o la exoneración si fuera el caso.* Si cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

**CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN,
ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE
LA VARIABLE**

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
 - 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
 - 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*
- * **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la

determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan q1 organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]							
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30									
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta										
									[5 - 6]	Mediana										
									[3 - 4]	Baja										
									[1 - 2]	Muy baja										
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta										
		Motivación de los hechos				X			[13-16]	Alta										
									[9- 12]	Mediana										

	Motivación del derecho			X				[5 - 8]	Baja								
								[1 - 4]	Muy baja								
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5		9						[9 - 10]	Muy alta	
						X									[7 - 8]	Alta	
															[5 - 6]	Media na	
		Descripción de la decisión						X								[3 - 4]	Baja
																[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 05

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

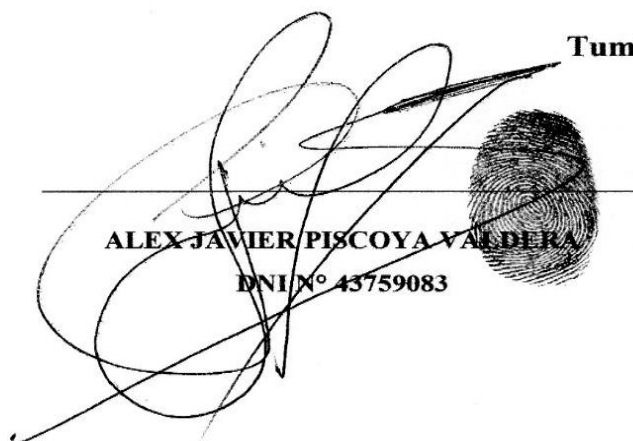
De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial de Acción de Amparo contenido en el expediente N° 00083-2013-0-2601-JM-CI-01 Distrito Judicial Tumbes-Tumbes.2018, en el cual han intervenido en primera instancia y en segunda instancia Superior del Distrito Judicial de Tumbes.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tumbes, Enero del 2019.



ALEX JAVIER PISCOYA VALDERA
DNI N° 43759083

ANEXO 06

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Acción de Amparo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00083-2013-0-2601-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las</p>										
	<p><u>JUZGADO MIXTO PERMANENTE</u></p> <p>EXPEDIENTE : 00083-2013-0-2601-JM-CI-01</p> <p>MATERIA : ACCION DE AMPARO</p> <p>ESPECIALISTA : VICTOR DANIEL CASTRO CARRASCO</p> <p>DEMANDANTE : ABCD.</p> <p>DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE TUMBES</p>					X						

	<p style="text-align: center;">GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE TUMBES UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE Tumbes, veintidós de octubre del dos mil catorce. -</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p><u>VISTOS:</u></p> <p>La presente causa contenida en el Expediente número ochenta y tres guión dos mil trece, seguido por ABCD, contra la DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TUMBES, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES, GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN.</p> <p><u>RESULTA:</u> De autos: La demanda Constitucional de Amparo presentada por ABCD,</p>	<p>partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												8
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

Postura de las partes	<p>contra la DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TUMBES, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES, GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, para que se disponga la inmediata suspensión e inaplicación de la Resolución N° 0262-2013-ED, que aprueba la Directiva N° 018-2013-MINEDU/VNGP-DIGEDD, denominada “Norma para el Concurso de Acceso a cargos de Director y Sub Director de la II.EE. Públicas de Educación Básica Regular – 2013”, por considerar que se afecta mi derecho al trabajo y a la estabilidad laboral.</p> <p><u>HECHOS QUE SUSTENTAN LA PRETENSIÓN:</u></p> <p>La demandante ABCD, señala que se ha convocado y formado comisiones del Concurso Público Abierto denominado “CONCURSO DE ACCESO A CARGOS DE DIRECTOR Y SUB DIRECTOR DE INSTITUICIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR-2013, regulado por la Directiva N° 018-2013-MINEDU/VMGP-DIFEDD aprobada por Resolución Ministerial N° 262-2013-ED modificado por la Resolución Ministerial N° 0460-2013-ED de fecha 17 de setiembre del año 2013, lo cual implica una grave afectación de su derecho constitucional al trabajo, en su modalidad de <i>derecho a la estabilidad laboral</i>, en cuanto su persona a accedido a la plaza de Sub Directora de la Institución Educativa N° 019 del Distrito de</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>Corrales, a través de concurso publico de meritos, la cual viene ocupando desde hace más de 12 años, conforme se advierte de la Resolucion Regional Sectorial N° 390 de fecha 01 de marzo de 2002, amenazando de esta forma sus derechos fundamentales al trabajo, en sus diversas manifestaciones, como el derecho a la estabilidad laboral, a la garantía del nivel adquirido, a la protección contra el despido arbitrario, el derecho a la irrenunciabilidad de derechos, entre otros derechos fundamentales, razón por la que a través de la presente Acción de Amparo demanda la restitución de sus derechos constitucionales aún amenazados, para lo cual solicita ordenar declarar la inmediata suspensión e inaplicación de la Resolucion N° 0262-213-ED, que aprueba la directiva N° 018-2013-MINEDU/VNGP-DIGEDD, que convoca a concurso público su plaza laboral de Sub Directora de la Institución Educativa N° 019 del Distrito de Corrales, signada con el número 111341H61046. Debiendo restituir su derecho constitucional al trabajo, ratificando su condición de Directora, ahora amenazado por concurso público; evidenciándose amenaza a los derechos fundamentales que son materia de amparo.</p> <p><u>FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN.</u> Fundamenta su demanda en el artículo 1°, 22°, 23°, 27° y 200° inc.2 de la Constitución Política del Perú.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>PRETENSIÓN CONTRADICTORIA DE LA PARTE DEMANDADA PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES.</u></p> <p>La demandada contesta la demanda, deduce excepciones de incompetencia por razones de la materia, de falta de legitimidad para obrar del demandado y solicita la nulidad del auto admisorio, bajo los siguientes términos: i) Respecto a la excepción de incompetencia por razones de la materia: señala que la demanda deviene en improcedente por no constituir la vía idónea para discutir la pretensión y además de existir en nuestro ordenamiento jurídico vías igualmente satisfactorias, tal como se establece en el precedente vinculante adoptado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia de fecha 28 noviembre del 2005, recaída en el Expediente N° 0206-2005-PA/TC. ii) respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar, manifiesta que su representada nada tiene que ver en la presente causa, debiendo ser sólo emplazados el Ministerio de Educación, y no el Gobierno Regional de Tumbes; a fin de que se configure la relación jurídico material o sustantiva; por tanto, en la expedición de las normas que regulan el proceso del Concurso Público Abierto no aparece ni ha tenido intervención su representada, entonces no es válida la relación procesal propuesta por la demandante. iii) solicita la nulidad del auto admisorio, señalando que la vía idónea para la tramitación de lo peticionado por el actor es la vía contenciosa administrativa,</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debiendo declararse la nulidad del auto que admite trámite la demanda.</p> <p>Asimismo, contesta la demanda manifestando que existen otras vías igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado tal como lo dispone el artículo 5°, inc. 2 del Código Procesal Constitucional, siendo establecido por el Tribunal Constitucional que la controversia debe ser dilucidada en la vía contencioso administrativa al ser ésta la vía idónea e igualmente satisfactoria para la tutela del derecho conculcado, circunstancia que irradia de improcedencia la pretensión formulada por el accionante.</p> <p><u>FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN CONTRADICTORIA</u></p> <p>Fundamenta su demanda en el artículo VII, numeral 2 del artículo 5°, artículo 10° del Código Procesal Constitucional; artículo 171°, 173°, 174°, inciso 6 del artículo 446° del Código Procesal Civil.</p> <p><u>PRETENSIÓN CONTRADICTORIA DE LA PARTE DEMANDADA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE TUMBES.</u></p> <p>La demandada contesta manifestando que esa sede Institucional actuará como Comité de Evaluación conforme a lo dispuesto por la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Directiva N° 018-2013-MINEDU/VMGP-DIGEDD, la cual norma el concurso de acceso a cargos de Directores y Subdirectores de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular-2013, la misma que es aprobada por Resolución Ministerial N° 262-2013-ED, modificada por la Resolución Ministerial N° 0460-2013-ED, de fecha 17 de setiembre del 2013, ello quiere decir que los alcances de dicha directiva surte efectos sobre su representada por ser subordinada del Ministerio de Educación, ente rector en políticas y normativas de estricto cumplimiento por las entidades subordinadas a dicho sector. Debiendo ser neta y exclusivamente emplazado el Ministerio de Educación, siendo esta entidad la encargada de determinar si se continúa con el presente proceso o concurso a cargos directivos de las diferentes Instituciones Educativas a nivel nacional.</p> <p><u>FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN CONTRADICTORIA</u></p> <p>Fundamenta su demanda en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación y su Modificatoria Ley N° 26510; Ley de Reforma Magisterial; Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Directiva N° 018-2013 MINEDU/VMGP-DIGEDD.</p> <p><u>PRETENSIÓN CONTRADICTORIA DE LA</u></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>PROCURADORA ADJUNTA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN</u></p> <p>La demandada contesta la demanda y deduce excepción de incompetencia por razones de la materia, bajo los siguientes términos: i) Respecto a la excepción de incompetencia por razones de la materia, señala que la presente demanda por la naturaleza de la pretensión (inaplicación de normas administrativas) debe ser seguida en el proceso de Acción Popular y no como erróneamente pretende la demandante a través de un proceso de Amparo, lo expuesto queda demostrado con la admisión de trámite de la demanda de Acción Popular interpuesta por el Sindicato de Directivos de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular de la Región Lambayeque (Exp. 319-2013), lo que evidencia a todas luces que la presente demanda de amparo no es la vía idónea para la presente controversia. ii) Respecto a la contestación de demanda, manifiesta que debe ser declarada improcedente, debido a que incurre en el inciso 5 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, toda vez que mediante Resolución Ministerial N° 0568-2013-ED publicada con fecha 17 de noviembre del 2013 en el diario “El Peruano”, resuelve suspender el concurso de Acceso a Cargos de Director y Subdirector de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular – 2013, así como dejar sin efecto el cronograma y la relación consolidada de plazas objeto del referido concurso aprobada por la RM 40-2013. Afirma</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>también, que existe una vía igualmente satisfactoria para la Tutela de los Derechos invocados, siendo improcedente la demanda al recaer en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.</p> <p><u>FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN CONTRADICTORIA:</u></p> <p>Fundamenta su demanda en los artículos 15°, 16, 17°, 47°, 148° y 200° de la Constitución Política del Perú; artículos 5°, 9°, 37°, 67° y 68° y siguientes del Código Procesal Constitucional; artículos 1°, 2° y 14° del Decreto Legislativo N° 1068.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00083-2013-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

	<p>le corre traslado a la parte demandante para que absuelva conforme corresponda; mediante escrito de folios noventa y siete a ciento quince contesta demanda y deduce excepción de Incompetencia por Razón de la Materia la Procuradora Publica del Ministerio de Educación; mediante resolución cuatro se tiene por apersonada a la Procuradora Pública del Ministerio de Educación, se corre traslado de la excepción deducida, por ofrecidos los medios probatorios, por absuelto el traslado de la demanda en la forma que se indica, póngase la presente causa en despacho para resolver; mediante resolución cinco se resuelve declarar improcedente la nulidad de resolución dos, deducida por el Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes, declarar infundadas las excepciones de incompetencia por razón de la materia que han formulado tanto la Procuradora Pública del Ministerio de Educación como el Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes, infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado formulado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes, se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida y por lo tanto saneado el proceso, ingrese el expediente a despacho para sentenciar; mediante escrito de folios ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y cinco, el Procurador Publico del Gobierno Regional de Tumbes, apela resolución número cinco, y mediante resolución seis se resuelve conceder sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, el recurso de apelación interpuesto, y se dispone ingrese la presente causa a despacho, para sentenciar.</p>	<p>de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
<p>Y CONSIDERANDO:</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y</p>					<p>X</p>						

Motivación del derecho	<p>A. <u>DEL PROCESO DE AMPARO – TUTELA URGENTE DE DERECHOS FUNDAMENTALES</u></p> <p><u>PRIMERO.</u>- El Proceso de Amparo procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, tal como señala el numeral segundo del artículo 200° de la Constitución Política del Perú; por lo que, la naturaleza del proceso constitucional no es otra que la de servir como mecanismo de protección a los derechos constitucionales, que se materializa en la reposición de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho cuya protección se ha invocado en la demanda; además, careciendo de etapa probatoria, corresponde al juzgador evaluar la afectación en el caso concreto, el que a su vez debe ser evidente, grave y actual o, tratándose de amenaza, que ésta sea actual, inminente y con probabilidad real de cumplimiento.----- Según GERARDO ETO CRUZ:</p> <p><i>“ La importancia que ha adquirido el proceso de amparo en el mundo puede observarse en la cuantiosa legislación de los diversos países de América Latina, de Europa, África y Asia, en donde existe este instrumento procesal para tutelar la defensa y la protección de los derechos fundamentales de las personas, así como a nivel de los dos principales sistemas regionales de protección de los derechos humanos como son el sistema europeo, a través del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, y el sistema americano a través de la</i></p>	<p>legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>												
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 o Pacto de San José de Costa Rica; en donde se recoge, aunque con distinta nomenclatura, el instituto del amparo como un medio de tutela de urgencia para proteger los derechos humanos.”⁴</i></p> <p>SEGUNDO: El Código Procesal Constitucional desarrolla este mecanismo de protección de los derechos fundamentales, sentando principios, pautas y procedimientos que informan los procesos constitucionales, los cuales tienen como característica principal ser expresión de una tutela de urgencia y se encuentran destinados a resolver conflictos que necesariamente son de contenido constitucional, ello de conformidad con lo estipulado por los Artículos 1° y 2° del mismo texto procesal que prescribe que:</p> <p><i>“Artículo 1.- Finalidad de los Procesos.- Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. (...)”.</i></p> <p><i>Artículo 2°.- Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización. El proceso de cumplimiento procede para que se acate una norma legal o se ejecute un acto administrativo.</i></p>	<p>decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴ GERARDO ETO CRUZ. “El Desarrollo del Derecho Procesal Constitucional a partir de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano”. CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES - Primera edición: Lima, diciembre 2008. Págs. 25-26.

B. DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

TERCERO: Para efectos de nuestro análisis recordaremos que el derecho al trabajo, supone, desde el desarrollo del máximo intérprete de la Constitución, que:

“Derecho al trabajo

12. El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22° de la Constitución. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolverla causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.

Debe considerarse que el artículo 27° de la Constitución contiene un “mandato al legislador” para establecer protección “frente al despido arbitrario”. Tres aspectos deben resaltarse de esta disposición constitucional:

a) Se trata de un “mandato al legislador”

b) Consagra un principio de reserva de ley en garantía de la regulación

<p>de dicha protección.</p> <p>c) No determina la forma de protección frente al despido arbitrario, sino que la remite a la ley.</p> <p>(EXP. N.º 1124-2001-AA/TC – LIMA - SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A. y FETRATEL)⁵</p> <p>CUARTO: En ese mismo orden de ideas, debemos de acudir para nuestro análisis a la norma convencional contenida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), ratificada por el Perú, por Resolución Legislativa N° 13282, del 15 de diciembre de 1959, norma supranacional observable para el presente caso que dedica su Artículo 23º a los derechos derivados de las relaciones de trabajo, en los términos siguientes: “ 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones. Equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁵ **Derecho al trabajo**

13. *El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22º de la Constitución. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.”*

<p>de sus intereses”.</p> <p>En ese sentido debemos de recalcar que todo estado constitucional y social de derecho, como se presta de ser nuestra organización estatal, debe privilegiar la vigencia de los derechos sociales de la persona entre ellos el derecho al trabajo, dado que este es un vehículo único para la concreción de ese principio-derecho que es el de la DIGNIDAD HUMANA.</p> <p>Que desde nuestro Artículo 1 de la Constitución constituye una finalidad suprema del Estado, pues: “Artículo 1.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.</p> <p>Por ello todos los entes estatales tienen la obligación de reconocer los derechos fundamentales sociales, entre ellos el derecho al trabajo, el derecho a no ser despedido o removido de su labor por causa justa, a la proscripción de la reducción inmotivada de la categoría o nivel o remuneración, lo que constituye una obligación de carácter constitucional, respaldado por normas internacionales. En efecto, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política establece que <i>“Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de derechos humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”</i>, norma desarrollada por el Código Procesal Constitucional en el Artículo V de su Título Preliminar, que sanciona que: <i>“Interpretación de los Derechos Constitucionales. El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.”</i></p> <p>En buena cuenta para resolver este proceso debemos de privilegiar los derechos fundamentales sociales, como el que se invoca, a tono con la normatividad no solo constitucional sino convencional, que es también norma de derecho interno.</p> <p>C. <u>ANALISIS DEL PRESENTE CASO</u></p> <p>QUINTO: Todo amparista debe satisfacer dos mínimas exigencias con el fin de ver tutelada su pretensión: a) <i>Acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca;</i> y, b) <i>Demostrar la existencia del acto lesivo.</i></p> <p>Así, el derecho invocado no sólo debe estar reconocido por la Constitución, sino que además se requiere que este haya sido violado o amenazado de violación por acción u omisión de alguna autoridad, funcionario o persona, y que cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización. El proceso de cumplimiento procede para que se acate una norma legal o se ejecute un acto administrativo.</p> <p>SEXTO: Los hechos en el presente proceso están referidos a la actuación desplegada por el demandado Ministerio de Educación para desarrollar el denominado “CONCURSO DE ACCESO A CARGOS</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DE DIRECTOR Y SUB DIRECTOR DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PUBLICAS DE EDUCACIÓN BASICA REGULAR – 2013” regulado por la Directiva N° 018-2013-MINEDU/VMGP-DIFEDD aprobada por Resolución Ministerial N° 262-2013-ED modificado por Resolución Ministerial N° 0460-2013-ED de fecha 17 de septiembre del año 2013.</p> <p>La demandante detenta el cargo de SUB DIRECTORA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 019 DEL DISTRITO DE CORRALES plaza signada con el número 111341 H 61046, que habría logrado por nombramiento mediante Resolución Directoral N° 00390 de fecha 01 de marzo del año 2002, previo concurso público de méritos.</p> <p>Entiende que el desarrollo de dicho concurso afecta su derecho constitucional al trabajo, en puridad a su estabilidad en el puesto de trabajo, pues sostiene que habiéndosele nombrado en el mismo y por concurso de méritos, no puede ser cesada de dicha plaza y cargo sin causa justa que lo amerite.</p> <p>SETIMO: La defensa de las entidades demandadas no cuestionan en modo alguno los hechos expuestos, pero formulan los argumentos de contradicción siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El demandado Gobierno Regional afirma que la demanda es improcedente pues existe otra vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho fundamental invocado como es el del contencioso administrativo por lo que la demanda resultaría improcedente de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>numeral 1 del Código Procesal Constitucional, argumento expuesto por la demandada Gobierno Regional a fojas 53.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por su parte el Ministerio de Educación por intermedio de su Procurador Público afirma que la demanda es improcedente desde que con Resolución Ministerial 568-2013-ED se HA SUSPENDIDO el concurso de Acceso a cargos de Director y Sub director de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular -2013 convocado mediante resolución ministerial N° 460-2013-ED. Con lo cual incurriría la demanda en causal de improcedencia prevista en el Artículo 5 numeral 5 del Código Procesal Constitucional, véase a fojas 100 y siguientes. • Asimismo el Ministerio de Educación sostiene que la demanda sería improcedente por cuanto la Resolución Ministerial N° 262-2013-ED modificado por Resolución Ministerial N° 0460-2013-ED no es norma autoaplicativa pues para su efectividad se requieren de diversos actos administrativos, y que desde su publicación no han surtido efectos sobre los administrados. • En los argumentos de contradicción sostiene el Ministerio de Educación que la demanda es infundada “(...) <i>pues es falso considerar que los directores o subdirectores sean inmovibles en sus cargos, cuando estos han estado sujetos a temporalidad, que la interpretación del artículo 33 de la Ley de Reforma Magisterial, referido a que el cargo de director tiene una periodo de gestión de 03 años, debe ser interpretado en el sentido que para que dicho supuesto sea atendible debe haberse producido en principio el acceso al cargo de director por concurso, y que a la fecha al estar derogadas las normas que han designado a los</i> 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>directores se entiende que estarían fenecidos sus cargos por lo que se requiere su regulación e implementación en el marco de la Ley de Reforma Magisterial, en consecuencia lo que señala la demandante en el acápite e) de su demanda no es cierto, sino que maliciosamente trata de confundir a la judicatura". (Ver a fojas 103 último párrafo).</i></p> <p>OCTAVO: Respecto de que la demanda sea improcedente por existir otra vía igualmente satisfactoria expuesta como parte de su defensa material, nos remitimos a lo señalado al respecto en la Resolución número cinco en el que nos hemos pronunciado sobre las excepciones de incompetencia por razón de la materia, la demanda no es improcedente por esta causa desde que la actora acude en este proceso constitucional al entender amenazado su derecho constitucional al trabajo por la aplicación de las disposiciones normativas que han dispuesto la convocatoria a concurso de la plaza de trabajo que viene ocupando. En cuyo caso el proceso contencioso administrativo no está diseñado directamente para cuestionar la validez o eficacia de una disposición normativa, lo que puede bien expresar en un proceso constitucional como el presente, o en el de acción popular, o en el de inconstitucionalidad si se trata de invocar el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes.</p> <p>En este caso el proceso constitucional resulta procedente cuando se invoca la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma autoaplicativa incompatible con la Constitución, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3 del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Código Procesal Constitucional, y en este caso los actos cuestionados tienen como sustento la aplicación de una norma autoaplicativa como veremos seguidamente.</p> <p>NOVENO: En efecto, la otra defensa esgrimida es cuestionar la procedencia de este proceso, argumentando que las normas que sustentan el cuestionado concurso es heteroaplicativa y no autoaplicativa, la prueba de ello serían la secuencia de actos administrativos que se tienen que desarrollar para hacer eficaz la Resolución Ministerial N° 262-2013-ED.</p> <p>El caso es que tal aseveración resulta medianamente cierta, desde que la Resolución Ministerial N° 262-2013-ED parte de una premisa que la misma demandada ha enunciado en su escrito de contestación de demanda, cuando señala que como la Ley de Reforma Magisterial -Ley 29944- ha derogado las anteriores disposiciones normativas que regulaban el ejercicio del cargo de Director entre ellos la Ley 24029, <u>se entiende que estarían fenecidos sus cargos por lo que se requiere su regulación e implementación en el marco de la Ley de Reforma Magisterial.</u></p> <p>Es decir que para la entidad demandada la Ley de Reforma Magisterial al contener normas derogatorias de las anteriores que regulaban la materia, HA CONCLUIDO LOS CARGOS DE DIRECTOR Y SUB DIRECTOR DE QUIENES LOS OBTUVIERON POR EFECTOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DEROGADAS, POR ELLO ES QUE LA RESOLUCION MINISTERIAL 262-2003-ED ESTARIA DIRIGIDA A COBERTURAR ESTAS PLAZAS, PUES NO</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>HABRIAN YA DIRECTORES NOMBRADOS EN ELLAS, así tenemos que entender.</p> <p><u>Esa forma de razonamiento contiene un evidente error de concepto, que pone en evidencia que la Resolución Ministerial 262-2003-ED resulta ser AUTOAPLICATIVA pues para esta norma la actora no es ya, desde la publicación de la misma, Sub directora de la Institución Educativa N° 019 del Distrito de Corrales, y por ello debe convocarse esta plaza a concurso.</u></p> <p>Resultando de ello que la norma que sustenta el concurso cuestionado es auto aplicativa desde la fecha de su publicación, produciendo efectos jurídicos contra la demandada, como es desconocerle el cargo obtenido por concurso en función de las normas que en su momento tuvieron vigencia y efectividad, sin que para ello se la hubiere sometido previamente a evaluación alguna.</p> <p>Con lo cual es evidente que la demanda de amparo va dirigida contra una norma autoaplicativa resultando procedente el amparo para cuestionar los actos administrativos que tiene por finalidad efectivizar dicha norma. Con lo cual este argumento de la improcedencia debe ser rechazado.</p> <p>DÉCIMO: Otro argumento que debemos de apreciar es el referido a que con <u>Resolución Ministerial 568-2013-ED</u> se HA SUSPENDIDO el concurso de Acceso a cargos de Director y Sub director de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular -2013, convocado mediante Resolución Ministerial N° 460-2013-ED.</p> <p>Lo que desde la defensa determinaría que la demanda resulta improcedente por sustracción de la materia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Efectivamente la citada disposición normativa ha sido publicada en El Peruano el día 17 de noviembre del 2013, y en sus Artículos 1 y 2 sancionó que:</p> <p><i>“Artículo 1.- Suspender el concurso de Acceso a Cargos de Director y Subdirector de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular -2013 convocada mediante Resolución Ministerial N° 0460-2013-ED.</i></p> <p><i>Artículo 2°.- Dejar sin efecto el cronograma y la relación consolidada de plazas objeto del referido concurso, aprobados con Resolución Ministerial N° 0460-2013-ED”.</i></p> <p>Con lo cual, lo afirmado por la demandada respecto a que la demanda sería improcedente por cuanto a su presentación ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable, no resulta del todo cierto pues a la fecha de la demanda -23.09.2013 – el concurso cuestionado se hallaba en vigor, y la amenaza al derecho invocado no había cesado.</p> <p>De modo que esta otra causal de improcedencia tampoco se produce en el caso de autos.</p> <p>Que, pese a lo anotado no podemos dejar de señalar que a la fecha de emisión de esta sentencia se ha publicado con fecha 22 de mayo del 2014, la Resolución Ministerial 204-2014-MINEDU de fecha 21 de mayo del 2014, esta decisión ministerial ha resuelto en su Artículo 4°, DEJAR SIN EFECTO las Resoluciones Ministeriales: N° 0262-2013-ED; N° 0460-2013-ED; N° 0479-2013-ED; 0501-2013-ED; N° 0531-2013-ED; N° 0548-2013-ED; N° 0558-2013-ED; N° 0568-2013-ED, relacionadas con la realización del Concurso de Acceso a Cargos de Director y Subdirector de Instituciones Educativas Públicas de</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Educación Básica Regular – 2013.</p> <p>En consecuencia si la amenaza del derecho fundamental al trabajo partió de la aplicación de la Resolución Ministerial N° 0262-2013-ED y su modificatoria la R.M. N° 0460-2013-ED, entonces los normas y actos lesivos que originaron la formulación del presente proceso de amparo a la fecha han dejado de surtir sus efectos para la actora.</p> <p>La situación descrita podría encuadrarse dentro de lo previsto por el segundo párrafo del Artículo 1° del Código Procesal Constitucional, pues: “Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.</p> <p>Sin embargo, este despacho entiende que si bien la cesación con posterioridad a la demanda de los actos contrarios al derecho fundamental, no necesariamente generan que una demanda de amparo deba ser rechazada por improcedente, pues aun en ese supuesto es factible fundar la demanda y disponer que los actos cuestionados no se vuelvan a repetir, ello sin embargo obedece a que el Juez constitucional aprecie antes el “agravio producido”, es decir si efectivamente se concretó el agravio.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>DECIMO PRIMERO:</u> En efecto, debemos de pronunciarnos por el fondo de la controversia, es decir sobre si la Resolución Ministerial N° 0262-2013-ED y su modificatoria la R.M. N° 0460-2013-ED, y los posteriores actos administrativos que tuvieron como fin efectivizar el llamado concurso para plazas de directores, contienen un amenaza al derecho constitucional al trabajo.</p> <p>Ya hemos señalado en el considerando cuarto que antecede que el contenido esencial del derecho al trabajo consiste en dos aspectos sustanciales: (I) el derecho de acceder a un puesto de trabajo; y (II) El de no ser despedido sino por causa justa.</p> <p>En ese sentido estando a lo desarrollado en los considerandos precedentes ha quedado evidenciado que la demandada a entendido, erróneamente, que la sola derogatoria de las disposiciones normativas que con anterioridad a la LEY 29944 regulaban el acceso de los docentes a cargos directivos, suponía el cese de estos en los cargos que venían ejerciendo, y en consecuencia asumió que era su deber provisionar los mismos convocando para el efecto el concurso cuestionado.</p> <p><u>DECIMO SEGUNDO: Naturaleza Jurídica del Cargo de Director.-</u> Si bien no podemos dejar de reconocer que los cargos de director y subdirector no suponen estabilidad absoluta, es decir la permanencia a perpetuidad del docente nombrado en el mismo, pues está sujeto a una evaluación periódica, que determina la continuación en el cargo logrado o su apartamiento del mismo; ello no puede suponer que la sola entrada en vigencia de la nueva Ley de Reforma Magisterial, pulverice los derechos logrados bajo los efectos de las normas que con anterioridad a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ella regían el ejercicio de este cargo directivo.</p> <p>Recordemos que la Ley 26269 –Ley que regula el acceso al cargo de Director de las Instituciones Educativas de Gestión Estatal- emitido por el Congreso constituyente Democrático publicado el 01 de enero de 1994, sancionó en su Artículo 1° que:</p> <p><i>“(…) el cargo de Director de los Centros o Programas Educativos de gestión estatal de cualquier nivel o modalidad del país, se realiza por estricto orden de méritos y mediante concurso público ejecutado por el Ministerio de Educación. El período de gestión directiva tiene una duración de CINCO años contados a partir de la expedición de la Resolución de nombramiento. Vencido el plazo, el director puede concursar nuevamente”.</i></p> <p>Norma que es modificada por la Ley N° 28718, publicada el 18 abril 2006, y sanciona que:</p> <p><i>“Artículo 1.- Acceso y ratificación en el cargo. - El acceso al cargo de Director de las instituciones educativas de gestión estatal, de cualquier nivel o modalidad, se realiza por concurso público y en estricto orden de mérito. Es conducido por la Unidad de Gestión Educativa Local, en coordinación con la Dirección Regional de Educación. En el caso de Lima Metropolitana está a cargo del Ministerio de Educación, en tanto la Municipalidad Metropolitana de Lima no asuma las competencias en materia educativa.</i></p> <p><i><u>El período de gestión educativa es de TRES años contados a partir de la expedición de la resolución de nombramiento. Vencido el plazo y cada tres años, el Director se somete a un proceso de evaluación para su ratificación.</u></i></p> <p><i>(…)”</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>De estas normas observamos como es que se ha venido regulando el ejercicio de este cargo directivo, en principio por un plazo de (05) cinco años que no suponía ratificación en el cargo, el Director debía postular nuevamente al mismo, para luego acortar el periodo de gestión a 03 años, pero esta vez con la posibilidad de una evaluación para su ratificación, no había entonces cese en el cargo directivo.</p> <p>La Ley N° 29062 – Ley de Carrera Pública Magisterial – publicada el 12 de julio de 2007 – se pronuncia en el mismo sentido, al establecer en su Artículo 21 que:</p> <p><i>“El Director y Subdirector son evaluados cada tres (3) años en su desempeño laboral. (...)”</i></p> <p><i>Si el Director o Subdirector aprueban la evaluación, <u>se procede a su ratificación por tres (3) años más</u>, mediante una resolución de la Unidad de Gestión Educativa Local o de la entidad correspondiente. <u>Si no aprobaran la evaluación o sin causa justificada no se presentaran a ésta, se da por concluida la designación en el cargo y son ubicados en su plaza de origen o una equivalente.</u></i></p> <p>(El resaltado y subrayado es nuestro).</p> <p>Por su parte, la Ley 29944 en el artículo 33 señala que el cargo de director y subdirector tiene una duración de tres años.</p> <p><i>“El profesor <u>puede acceder a otros cargos de las áreas de desempeño laboral por concurso y por un período de tres años. Al término del período de gestión es evaluado para determinar su continuidad en el cargo</u> o su retorno al cargo docente. (...)”</i></p> <p>(El resaltado y subrayado es nuestro).</p> <p>De las normas mencionadas se colige que el cargo de Director y Subdirector no es un cargo de duración indeterminada, sino más bien,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sujeto a un plazo de duración limitada. <u>Pero además desde las normas citadas entendemos que el Director nombrado bajo las normas analizadas, y aun bajo la Ley 29944, TIENE UN DERECHO A SER EVALUADO Y A TENTAR LA POSIBILIDAD DE SU RATIFICACIÓN EN EL CARGO, QUE ESTA POSIBILIDAD ES LA QUE LAS NORMAS LEGALES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS CUESTIONADOS LE ESTARÍAN NEGANDO; infraccionando incluso el Artículo 15 de la Constitución: “El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes. (...)”.</u></p> <p><u>DECIMO TERCERO:</u> Si bien, las Leyes 24029, y 29062, han sido derogadas en virtud a lo establecido en la Décima Sexta Disposición Complementarias, Transitorias y finales de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, las mismas han tenido vigencia en su oportunidad y precisamente han generado efectos jurídicos respecto de quienes han accedido a los cargos de directores en su momento, bajo las condiciones y exigencias que estas contemplados, pero también en el entendido que los derechos que estas normas otorgaban, que se incorporaron en el haz de sus derechos subjetivos, no pueden ser desconocidas bajo el argumento de la entrada en vigencia de una nueva norma legal, peor aun si el concurso en cuestión, desde lo analizado, está infringiendo la misma Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, con lo cual se transgreden los derechos establecidos en la ley antes mencionada, la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Constitución y las normas convencionales citadas.</p> <p>En consecuencia para este caso en concreto entendemos que de conformidad con el Artículo 1° segundo párrafo del Código Procesal Constitucional. Corresponde declarar fundada la demanda, precisándose que las demandadas se abstengan incurrir en nuevas acciones que supongan desconocer el derecho de la actora a ser evaluada en el cargo de Sub Directora de la Institución Educativa N° 019 Del Distrito De Corrales, y con ello su estabilidad en dicho puesto de trabajo, en tanto no sea desaprobada en la evaluación a la que deba ser sometida.</p> <p>Que, como a la fecha de esta sentencia como se indicara se ha emitido la Resolución Ministerial 204-2014-MINEDU de fecha 21 de mayo del 2014, que DEJA SIN EFECTO las Resoluciones Ministeriales: N° 0262-2013-ED; N° 0460-2013-ED, con lo cual no habría disposición normativa y actos que emanen de ella que implicar, sin embargo debe disponer que si se procede de modo contrario se aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00083-2013-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2018

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

	<p>GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE TUMBES y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TUMBES; en consecuencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que las demandadas no vuelvan a incurrir en las acciones que motivaron la interposición de la demanda, bajo apercibimiento de aplicar las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. 	<p>sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una</p>				<p>X</p>						

		<p>obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00083-2013-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Acción de Amparo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00083-2013-0-2601-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EXPEDIENTE : 00083-2013-0-2601-JM-CI-01 DEMANDANTE : ABCD DEMANDADO : MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS MATERIA : PROCESO DE AMPARO RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE Tumbes, Cuatro de febrero Del año dos mil quince.-	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.	X					2					

	<p>VISTOS: En audiencia pública; con el acta de vista de causa que antecede.-</p> <p>I.- <u>RESOLUCIÓN MATERIA DE ALZADA:</u></p> <p>Viene en grado de apelación:</p> <p>1) En calidad de diferida, la resolución número cinco, se fecha veinticuatro de marzo del año dos mil catorce, de folios ciento veinticinco y siguientes, en el extremo que declaró Infundada la excepción de incompetencia por razón del territorio y falta de legitimidad para obrar del demandado.</p> <p>2) La sentencia contenida en la resolución número siete, su fecha veintidós de octubre del dos mil catorce, de folios ciento setenta y uno y siguientes, que declara fundado el Proceso Constitucional de Amparo interpuesto por Herlinda Preciado de Yacila contra la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el Gobierno Regional de Tumbes, el Ministerio de Educación y la Unidad de Gestión Educativa Local de Contralmirante Villar; en</p>	<p>Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>consecuencia, que las demandadas no vuelvan a incurrir en las acciones que motivaron la interposición de la demanda, bajo apercibimiento de aplicar las medidas coercitivas previstas en el artículo 22° del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.</p> <p>II.- <u>SUSTENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • El Gobierno Regional de Tumbes, mediante escrito impugnatorio de folio ciento cuarenta y uno y siguientes, apela la resolución cinco en el extremo que declaró infundadas las excepciones de incompetencia por razón de la materia y la falta de legitimidad para obrar del demandado, deducidas por su parte, para lo cual precisa lo siguiente: <i>i)</i> El A quo no ha tenido en cuenta que la demanda materia de análisis deviene en improcedente por no constituir la vía idónea para discutir la pretensión y además de existir en el ordenamiento jurídico vías igualmente satisfactorias, tal es así que han sido claros en invocar el precedente vinculante adoptado por el Tribunal Constitucional mediante sendas sentencias, en total amparo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; <i>ii)</i> El A quo debió 	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
-----------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>aplicar los criterios similares, es decir las demandas de amparo en materias laborales deberán ser encausadas a través de las vías igualmente satisfactorias para resolver las controversias que entre ellas se encuentra: a) el proceso laboral ordinario, para las controversias de carácter laboral individual privado, y b) el procedimiento especial contencioso administrativo para las materias de carácter laboral individual de carácter público; <i>iii)</i> Que, el A quo debió acoger la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado ya que la apelante nada tiene que ver en la presente causa, debiendo solo emplazado el Ministerio de Educación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Procuradora Adjunta del Ministerio de Educación, mediante escrito impugnatorio de folio ciento sesenta y siguientes, apela la resolución cinco en el extremo que declaró infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia y de falta de legitimidad de obrar del demandado deducida por su parte, y declaro saneado el proceso, precisando lo siguiente: <i>i)</i> La judicatura comete un error al indicar que la demandante tiene por objeto la no aplicación de normas que estima compatible con la Constitución, alegando que viola sus derechos al debido proceso y al 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>trabajo y por haber sido admitida a trámite debe ser dilucidada a través de una sentencia; <i>ii</i>) Que, la presente controversia deberá ser discutida a través del proceso contencioso administrativo, siendo esta la vía idónea para la tutela de los derechos invocados por la demandante, debido que la relación Director y Estado se encuentra al régimen administrativo público, el cual prevé que las actuaciones de la administración pueden ser impugnadas a través del proceso contencioso administrativo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Dirección Regional de Educación, mediante escrito impugnatorio de folios ciento noventa y siete y siguientes, apela la sentencia emitida, precisando lo siguiente: <i>i</i>) Que, se incurre en error de derecho, al haberse ordenado en la sentencia que los demandados entre ellos el Ministerio de Educación, no vuelvan a incurrir en las acciones que motivaron la interposición de la demanda, puesto que con ello se estaría permitiendo que el demandante continúe aferrado a un cargo, impidiendo la posibilidad de una ratificación o de un cambio (con el ingreso de otro profesor) en la conducción de las instituciones educativas, pero aparte de eso se estaría recortando o limitando las funciones del 											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ministerio de Educación, como ente rector de la educación en el País, en la toma de decisiones que conlleven al mejoramiento de la calidad educativa; <i>ii</i>) El A quo ha incurrido en error de derecho, al no haber tomado en cuenta que en el concurso de acceso a los cargos de Director o Subdirector en las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica 2013, no se impedía la participación del demandante, al contrario el numeral 7.3 de la Directiva N° 018-2013-MINEDU/VMGP-DIFEDD denominada “Normas para el concurso de acceso a cargos de Director y Sub Director de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular – 2013” aprobada por Resolución Ministerial N° 262-2013-ED, le daba esta posibilidad y con ello la opción a su ratificación. El A quo tampoco ha tomado en cuenta que el mencionado concurso, fue suspendido por el mismo Ministerio de Educación, a través de la Resolución Ministerial N° 568-2013-ED, de fecha 16 de noviembre de 2013.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Gobierno Regional de Tumbes, mediante escrito impugnatorio de folio doscientos seis y siguientes, cuestiona la sentencia emitida precisando lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <i>i</i>) Que, los hechos y el petitorio de la demanda no están 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, es decir, el conflicto jurídico carece de relevancia constitucional, pues es uno de ámbito de mera legalidad, la demostración de ello está en la propia argumentación que contiene la resolución apelada, pues esto conlleva además a la improcedencia de la demanda de amparo, prevista en el artículo 5° inciso 1 del Código Procesal Constitucional, de manera que el proceso principal es inviable pro improcedente; <i>ii</i>) El señor Juez no ha tenido en cuenta que el conflicto jurídico planteado corresponde ser ventilado en la vía del proceso contencioso administrativo, pues se circunscribe a un de ámbito de mera legalidad, para el cual existe una vía procedimental específica, de manera que en el supuesto negado que se detecte algún derecho constitucional amenazado, igualmente debe sustanciarse en sede administrativa.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00083-2013-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

<p>reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación.</p> <p>En el caso de autos, de la demanda surge que el actor sostiene al haberse convocado al Concurso Público abierto denominado “Concurso de Acceso a cargos se Director y Sub Director de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular 2013, en la cual han incluido su plaza de Sub Directora de la I.E N° 019 Del Distrito de Corrales, por lo que se está vulnerando su derecho constitucional al trabajo y por ende pide su restitución del mismo así como su ratificación en su plaza de sub directora.</p> <p>SEGUNDO: EL DERECHO AL TRABAJO. - El Tribunal Constitucional respecto al Derecho al Trabajo ha sostenido entre otras cosas, que: <i>“Al trabajo puede definirsele como la aplicación o ejercicio de las fuerzas humanas, en su plexo espiritual y material para la producción de algo útil. En ese contexto implica la acción del hombre, con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio, etc. (...) el trabajo se identifica inseparablemente con la persona misma. En toda actividad laboral queda algo de su ejecutor: el hombre. A través del trabajo se presenta siempre la impronta del ser humano; o sea una huella, marca o sello que caracteriza su plasmación. ...”</i> (Fundamento 18 de la sentencia recaída en el expediente 0008-2005-PI/TC⁶).</p> <p>Del mismo modo, refiriéndose a la trascendencia del trabajo como actividad humana, se señala que: “Es</p>	<p>si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>evidente que La verdadera dignidad del trabajador radica en su condición de sujeto y autor y, por consiguiente, verdadero fin de todo proceso productivo. La importancia del trabajo descansa en tres aspectos sustantivos: 1) La esencialidad del acto humano, destinado al mantenimiento y desarrollo de la existencia y co-existencia sociales. 2) Vocación y exigencia de la naturaleza humana. El trabajo es sinónimo y expresión de vida y 3) Carácter social de la función, ya que sólo es posible laborar verdaderamente a través de la colaboración directa o indirecta de otro ser humano, o sea trabajador con y para los otros. Fundamento 18 de la sentencia recaída en el expediente 0008-2005-PI/TC".</i></p> <p><i>"3. En el caso autos, es aplicable el principio de primacía de la realidad, que El Principio de primacía de la realidad, significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos" (Fundamento 3 de la sentencia recaída en el expediente 1944-2002-AA/TC).-</i></p>	<p>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p><u>TERCERO: RESPECTO A LA APELACION DE LA RESOLUCION CINCO. -</u></p> <p>El extremo de la resolución cuestionada data respecto a las <u>excepciones de incompetencia por razón de la materia y falta de legitimidad para obrar del demandado</u>; y, en este sentido debe tenerse en cuenta que "las excepciones son aquellos medios de defensa técnica que se utilizan para denunciar la existencia de una relación jurídica procesal inválida o defectuosa, debido a la ausencia o imperfección de un presupuesto procesal o de una condición de la acción, y teniendo en consideración la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez</p>				<p>X</p>						

<p>finalidad que éstas persiguen, podemos calificarlas como excepciones dilatorias o perentorias. Estaremos ante las primeras si logramos observar que aquellas buscan retrasar o postergar el proceso y si nos percatamos que estas quieren la conclusión del mismo podemos deducir que se tratan de excepciones perentorias”.</p> <p>CUARTO: Respecto a la <u>excepción de incompetencia por razón de la materia</u>, debe tenerse en cuenta que, mediante la incompetencia se cuestiona la facultad del Juez para sustanciar la causa y decidir sobre el conflicto intersubjetivo de intereses; y, en este caso de debe evaluar dicho presupuesto desde el punto de vista de la materia, por ser la excepción planteada.</p> <p>En este sentido se tiene que, el apelante precisa que el presente proceso no es el idóneo para tramitar la pretensión del actor por existir vías igualmente satisfactorias como el proceso ordinario laboral o el proceso contencioso administrativo, y que en mérito a ello la demanda no debió acogerse.</p> <p>QUINTO: Estando a lo antes glosado, debe precisarse a los apelantes que el Colegiado comparte el criterio el Juzgador, dado que la demanda no es improcedente por existir una vía igualmente satisfactoria como alegan los apelantes, ya que la accionante acude en este proceso constitucional al entender amenazado su derecho constitucional al trabajo por la aplicación de las disposiciones normativas que han dispuesto la convocatoria a concurso de la plaza de trabajo que viene ocupando, en cuyo caso el proceso contencioso administrativo no está diseñado directamente para</p>	<p>para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>														
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuestionar la validez o eficacia de una disposición normativa, lo que puede bien expresar en un proceso constitucional como el presente, o en el de acción popular, o en el de inconstitucionalidad si se trata de invocar el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes.</p> <p>Entonces, puede precisarse que, en el presente caso el proceso constitucional resulta procedente cuando se invoca la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma autoaplicativa incompatible con la Constitución, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3º del Código Procesal Constitucional.</p> <p>SEXTO: Por otro lado, respecto a la <u>excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado</u>, debe tenerse en cuenta que “la legitimidad para obrar tiene una vinculación con la relación jurídica de derecho material o estado jurídico cuya declaración de certeza, ejecución, u otro tipo de providencia judicial se pretende. La legitimidad para obrar se refiere a la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso que le permite obtener una providencia eficaz. Aunque es un concepto procesal, la legitimidad está referida a la pretensión objeto del proceso, esto es, al derecho sustancial reclamado”.</p> <p>En este sentido, la falta de legitimidad para obrar del demandado es un medio de defensa dirigido a cuestionar la falta de identidad o correspondencia, entre quien se afirma está obligado a satisfacer el derecho subjetivo materia de la pretensión postulada o restablece el</p>	<p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>														
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derecho que se ha visto violentado o amenazado, y quien tiene la calidad de demandado en el proceso.</p> <p>En contexto, el demandado Gobierno Regional de Tumbes, precisa que ostenta falta de legitimidad para obrar como demandado, ya que la pretensión intentada por el demandante le es completamente ajena, al devenir el supuesto agravio de una norma que viene directamente del Ministerio de Educación quien debe ser el demandado.</p> <p>SEPTIMO: Estando entonces al cuestionamiento del demandado, diremos que el Colegiado comparte la decisión del Juzgador también en este extremo, ya que si bien el codemandado Gobierno Regional de Tumbes, no ha expedido las normas o disposiciones cuestionadas, sin embargo, la Directiva N° 018-2013-MINEDU/VMGP-DIGEDD denominada <i>Normas para el concurso de acceso a cargos de Director y Subdirector de las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular</i>, inserta a folios veinticinco y siguientes, comprende entre sus alcances al: “3.1.- Ministerio de Educación; 3.2.- Gobiernos Regionales; 3.3.- Direcciones Regionales de Educación; 3.4.- Unidades de Gestión Educativa Local; 3.5.- Instituciones educativas públicas de Educación Básica Regular en los niveles inicial, primaria y secundaria”; es decir, el Gobierno Regional se encuentra comprendida en los alcances de la mencionada Directiva, por lo que se encuentra legitimado para actuar como parte en un proceso que tiene por objeto impedir la actuación de dicha directiva.</p> <p>Asimismo, además de lo indicado, la legitimidad para</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>obrar requerida para ser parte de un proceso, conocida como legitimatio ad causam o legitimación en la causa, no debe ser confundida con la titularidad del derecho material, pues lo contrario supondría que sólo tiene derecho de acción quien es titular del derecho material controvertido y sólo puede tener la posición de demandado aquel otro sujeto titular de la relación jurídica material.</p> <p><u>OCTAVO:</u> En este orden de ideas, corresponde confirmar la apelada resolución número cinco, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes.</p> <p><u>NOVENO: RESPECTO AL CUESTIONAMIENTO A LA SENTENCIA.</u> -</p> <p>Se tiene que los hechos en el presente proceso están referidos a la actuación desplegada por el demandado Ministerio de Educación para desarrollar el denominado “CONCURSO DE ACCESO A CARGOS DE DIRECTOR Y SUB DIRECTOR DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PUBLICAS DE EDUCACIÓN BASICA REGULAR – 2013” regulado por la Directiva N° 018-2013-MINEDU/VMGP-DIFEDD aprobada por Resolución Ministerial N° 262-2013-ED modificado por Resolución Ministerial N° 0460-2013-ED de fecha 17 de septiembre del año 2013.</p> <p>La demandante detenta el cargo de SUB DIRECTORA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N°019- Corrales, plaza signada con el número 111341H61046, que se encuentra ocupada por concurso público de méritos, conforme se advierte de la Resolución Regional Sectorial N° 390 de fecha 01 de marzo de 2002. Entiende que el</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desarrollo de dicho concurso afecta su derecho constitucional al trabajo, en puridad a su estabilidad en el puesto de trabajo, pues sostiene que habiéndosele nombrado en el mismo y por concurso de méritos, no puede ser cesada de dicha plaza y cargo sin causa justa que lo amerite.</p> <p><u>DECIMO:</u> En este sentido, no obstante lo antes acotado, del análisis de la sentencia se tiene que, con <u>Resolución Ministerial 568-2013-ED</u> se HA SUSPENDIDO el concurso de Acceso a cargos de Director y Sub director de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular -2013, convocado mediante Resolución Ministerial N° 460-2013-ED.</p> <p>Asimismo, conforme precisa el Juzgador a la fecha de la emisión de la sentencia de primera instancia y la emisión de la presente resolución, ya se había publicado con fecha 22 de mayo del 2014, la Resolución Ministerial 204-2014-MINEDU de fecha 21 de mayo del 2014, con la cual se ha resuelto en su Artículo 4°, DEJAR SIN EFECTO las Resoluciones Ministeriales: N° 0262-2013-ED; N° 0460-2013-ED; N° 0479-2013-ED; 0501-2013-ED; N° 0531-2013-ED; N° 0548-2013-ED; N° 0558-2013-ED; N° 0568-2013-ED, relacionadas con la realización del Concurso de Acceso a Cargos de Director y Subdirector de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular – 2013.</p> <p>En consecuencia, si la amenaza del derecho fundamental al trabajo partió de la aplicación de la Resolución Ministerial N° 0262-2013-ED y su modificatoria la R.M. N° 0460-2013-ED, entonces los normas y actos lesivos que originaron la formulación</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del presente proceso de amparo a la fecha han dejado de surtir sus efectos para la actora.</p> <p><u>DECIMO PRIMERO:</u> En atención a lo antes glosado, se advierte que la situación descrita podría encuadrarse dentro de lo previsto por el segundo párrafo del Artículo 1° del Código Procesal Constitucional, pues: “Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22° del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.</p> <p>En este sentido, resulta acorde a la norma invocada la decisión del inferior en grado de haber acogido la sentencia disponiendo lo respectivo, pues la cesación con posterioridad a la demanda de los actos contrarios al derecho fundamental, no necesariamente generan que una demanda de amparo deba ser rechazada por improcedente, pues aun en ese supuesto es factible fundar la demanda y disponer que los actos cuestionados no se vuelvan a repetir, ello sin embargo obedece a que el Juez constitucional aprecie antes el “agravio producido”, es decir si efectivamente se concretó el agravio.</p> <p><u>DECIMO SEGUNDO:</u> En este orden de ideas, no resulta acogible el argumento impugnatorio de la demandada Dirección Regional de Educación y el</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Gobierno Regional de Tumbes, pues el Juzgador ha acogido la sentencia y ha dispuesto que los demandados no vuelvan a repetir el acto que atentó contra el derecho del demandante, todo ello en conformidad con lo prescrito en el segundo párrafo del Artículo 1° del Código Procesal Constitucional y por ende no hay error de derecho como sustenta la apelante.</p> <p><u>DECIMO TERCERO:</u> En este sentido, conforme a lo antes glosado este Colegiado comparte la decisión arribada por el inferior en grado, correspondiendo por ello confirmar la venida en grado en atención a lo expuesto en la presente.</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00083-2013-0-2601-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Acción de Amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00083-2013-0-2601-JM-CI-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>IV.- PARTE RESOLUTIVA</p> <p><i>Por las consideraciones glosadas</i> la Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Tumbes de conformidad con la Ley 28237; RESUELVE:</p> <p>4. CONFIRMAR La resolución número cinco, se fecha veinticuatro de marzo del año dos mil catorce, de folios ciento veinticinco y siguientes.</p> <p>5. CONFIRMAR la SENTENCIA contenida en la resolución número siete, su fecha veintidós de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo</p>				X					9		

	<p>octubre del dos mil catorce, de folios ciento setenta y uno y siguientes, que declara fundado el Proceso Constitucional de Amparo interpuesto por ABCD, contra la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el Gobierno Regional de Tumbes, el Ministerio de Educación y la Unidad de Gestión Educativa Local de Contralmirante Villar; en consecuencia, que las demandadas no vuelvan a incurrir en las acciones que motivaron la interposición de la demanda, bajo apercibimiento de aplicar las medidas coercitivas previstas en el artículo 22° del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.</p> <p>6. NOTIFÍQUESE y, devuélvase los autos al juzgado de origen, en su oportunidad.S.S.</p>	<p>solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

		retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00083-2013-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Acción de Amparo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00083-2013-0-2601-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	36					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
						X			[5 - 6]	Mediana						
						X			[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos						20	[1 - 2]	Muy baja						
			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
					X		[9- 12]	Mediana								

		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00083-2013-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Acción de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00083-2013-0-2601-JM-CI-01-01del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción	X					2	[9 - 10]	Muy alta	28			
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta				
	[5 - 6]								Mediana					
	[3 - 4]								Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	[1 - 2]				
								[17 - 20]		Muy alta				
								[13 - 16]		Alta				
					X		[9- 12]	Mediana						

		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	6	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión	X							[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00083-2013-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

